

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.- Verbal N° 11001-31-03-035-2015-00320-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Juzgado, dispone:

**Conceder** en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, el recurso de apelación que formuló en tiempo el apoderado judicial de la parte demandada<sup>1</sup> contra la sentencia proferida por esta Sede Judicial el día 27 de noviembre de 2023<sup>2</sup> a través de la cual se declararon parcialmente prosperas las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría remítase el presente expediente al superior en los términos de Ley, previas las constancias de rigor. **Ofíciase.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

<sup>1</sup> Ver a folio 048 digital.

<sup>2</sup> Ver a folio 047 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2015-00701-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se encuentra presentada en debida forma, el Juzgado la aprueba por el valor de \$248.601.656 M/cte., de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

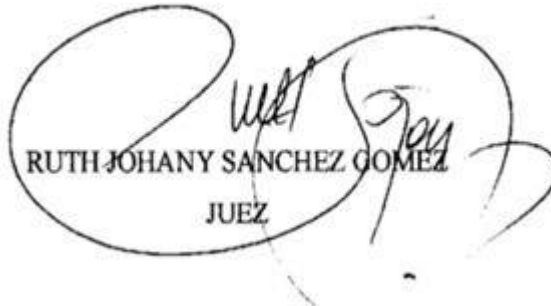
Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2016 00084** 00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Agregar al expediente la respuesta proveniente de la entidad TRANSUNION – CIFIN vista a folios físicos 43 a 86, la que se pone en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

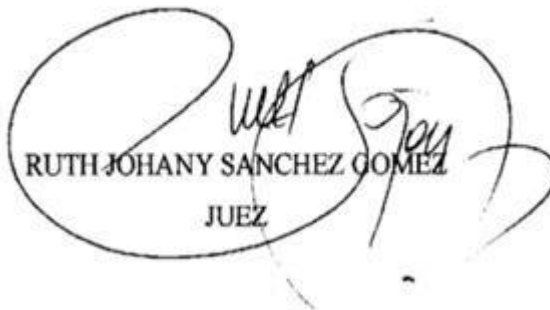
Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2016-00116-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2016-00199-00**

En atención a las actuaciones que antecede, el Despacho dispone:

**1.** Culminado el término fijado en auto anterior el Despacho, en virtud de los dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso, reanuda la presente actuación.

**2.** En virtud del principio de economía procesal se requiere a la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, manifieste si en el término de suspensión se adoptó alguna forma de terminación de proceso so pena de dar continuidad del proceso.

Secretaría control términos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Verbal N° **11001-31-03-035-2017-00115-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de 16 de noviembre de 2023 que confirmo la sentencia proferida en primera instancia.
2. Secretaría liquide las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

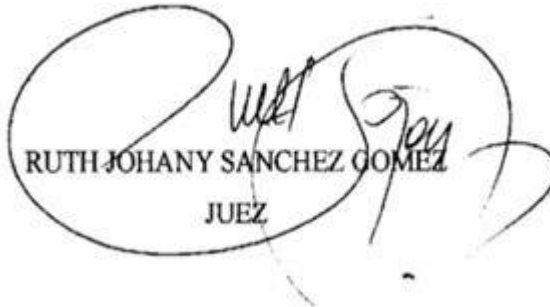
Ref.- Divisorio N° 11001 3103035 2017 00521 00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone

El avalúo presentado por la parte demandada en cumplimiento de lo dispuesto en auto de noviembre 20 de 2023 visto a folio 024 digital se pone en conocimiento de la parte contraria por el termino de tres (3) días conforme establece el artículo 228 del Código General del Proceso.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 11001310303520170056200

Para resolver el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación que formuló ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS G R & CIA S.A.S y ORLANDO RIVERA VARGAS, que han conformado un frente unido; está vez contra el auto del 6 de diciembre de 2023, que tuvo como tempestiva la contestación a la demanda por el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES y ordenó acreditar enteramiento a la ANDJE; bastará con indicar:

1. El auto del 15 de diciembre de 2022, indicó que la demandada FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES, habría quedado notificada por conducta concluyente (consecutivo 5, cuaderno 8, expediente digital).

En dicha ocasión, quedó decidido:

“(…) Acorde a lo anterior, se tiene por notificado por conducta concluyente, al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONAL DE COLOMBIA. Por Secretaría, contabilícese el término para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa; y, remita el expediente digital a la apoderada aquí reconocida (...)”.

2. Tal orden no cobró ejecutoria porque el apoderado del demandante promovió recurso de apelación contra la antedicha decisión, cual se concedió en el efecto devolutivo desde el 3 de marzo de 2023 (consecutivo 13, cuaderno 8, expediente digital).

Es decir, hasta el 3 de marzo de 2023 puede decirse que la orden contenida en el auto del 15 de diciembre de 2022 ha podido materializarse. Sin embargo, no hay prueba en el expediente que permita colegir que se le remitió el expediente al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONAL DE COLOMBIA y su



apoderada reconocida, en orden a que ejerza su derecho de defensa y contradicción; incluso, advirtiendo lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tampoco hay prueba que permita colegir que se efectuó el cabal enteramiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, que, ciertamente, tras su intimación de los mandamientos ejecutivos proferidos en curso del presente proceso, ha de tomar la determinación de intervenir o no, en defensa del Estado Nacional; cuyo enteramiento es obligatorio (art. 610 y 611, CG del P).

3. La decisión censurada, buscó desentrañar el asunto y permitir, por fin, que el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONAL DE COLOMBIA, pudiese acceder al expediente, conocer la demanda y sus anexos, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción; pero, una vez más los recurrentes buscan que no tenga esa oportunidad, ejerciendo recursos.

Y es que, se insiste, desde el 15 de diciembre de 2022, se emitió una decisión que no ha podido ser materializada; a pesar de estar ejecutoriada, y ello sólo conlleva la pérdida de tiempo y perjudica el normal desarrollo del litigio.

A su turno, y dado el carácter de entidad de derecho público del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONAL DE COLOMBIA, es necesario notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; entonces, por última vez, se resolverá lo que en derecho corresponde, para lograr los cometidos del debido proceso en este caso.

Ahora bien, el recurso de apelación no está previsto como procedente para la decisión censurada del 8 de agosto de 2023, conforme al artículo 321 del CG del P; por lo cual, se negará su concesión.

4. El fin se pudo avanzar en lo que toca la notificación y contestación del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONAL DE COLOMBIA, conforme la decisión censurada, en ésta ocasión, y de ello se duelen los censores.

5. Entonces:

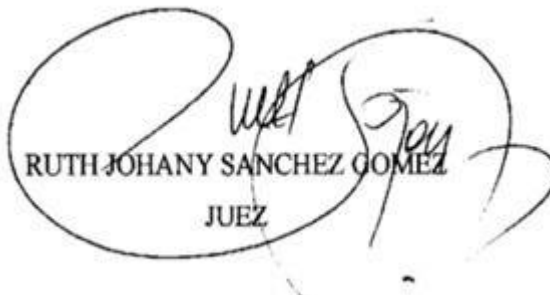
5.1. No se repondrá la decisión censurada y tampoco se concederá el recurso de apelación propuesto en subsidio por improcedente.

5.2. Tampoco es dable reponer o conceder la apelación en relación con el requerimiento de acreditar el enteramiento de la ANDJE; pues, se sabe, su vinculación es ineludible, dado que se demandó a una entidad pública.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NO REPONER** el auto objeto de censura.
2. **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación propuesto en subsidio.
3. Se reconoce personería adjetiva a la abogada MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA, como sustituta de OMAR TRUJILLO POLANIA, en los términos del memorial poder de sustitución.
4. Sin perjuicio de lo anterior, se acepta la renuncia que al poder efectúo de OMAR TRUJILLO POLANIA, quien se desempeñó como apoderado del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONAL DE COLOMBIA. No obstante, dicha renuncia tendrá efectos pasados 5 días de su entrega al poderdante (consecutivo 44, C01Principal).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(1)

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° 2017 – 0562

Del incidente de nulidad que promueve ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS G R & CIA S.A.S., por intermedio de su apoderado judicial, se ordena correr traslado en los términos del artículo 110 del CG del P, a las restantes partes.

No obstante, se **requiere por segunda vez**, acredite el enteramiento de la ANDJE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(2)

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Verbal N° **11001-31-03-035-2018-00076-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Aceptar la sustitución al poder que presentó la abogada **MARITZA ALEJANDRA FRENCHER PEÑA**, como apoderada de la sociedad demandada **OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S**, a favor de la abogada **LILI YOHANA LOPEZ RAMIREZ**, a quien se reconoce personería en la forma y términos del poder conferido<sup>3</sup> el que se agrega al expediente.

NOTIFQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

<sup>3</sup> Ver a folio 048 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Verbal N° **11001-31-03-035-2018-00134-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de 27 de noviembre de 2023 que declaró la nulidad de la actuación surtida desde la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y procesos de pertenencia.
2. Secretaría liquide las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.- Ejecutivo No. 11001-31-03-035-2018-00139-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Juzgado, dispone:

**Conceder** en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, el recurso de apelación que formuló en tiempo el apoderado judicial de la parte demandada<sup>4</sup> contra el auto proferido por este Sede Judicial el día 20 de junio de 2023<sup>5</sup> a través del cual resolvió declarar impróspera la objeción a la liquidación del crédito presentada.

Por Secretaría remítase el presente expediente al superior en los términos de Ley, previas las constancias de rigor. **Ofíciase.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

<sup>4</sup> Ver a folio 039 digital.

<sup>5</sup> Ver a folio 038 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

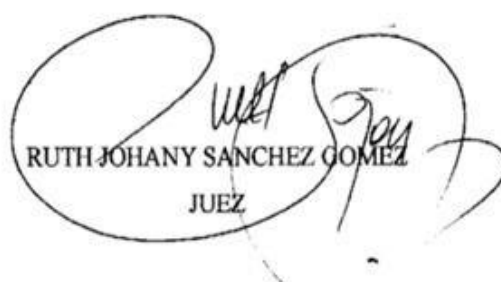
**Ref.** Verbal N° 11001 3103035 2018 00354 00

Como quiera que el curador designado dentro del término concedido no realizó manifestación alguna respecto del encargo a él encomendado, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, de su nombramiento y, en su lugar, designar al abogado GUSTAVO TAMAYO TAMAYO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.225.403 y TP No. 93.853 quien puede ser notificado al correo electrónico [gustavotamayotamayo@gmail.com](mailto:gustavotamayotamayo@gmail.com) [azulgatt69@hotmail.com](mailto:azulgatt69@hotmail.com) telefono celular 3192590306 como como Curador *Ad-Litem* de los herederos determinados e indeterminados de la causante **HELENA PARDO DE GUTIERREZ**.

En aplicación de la regla jurisprudencial prevista en la sentencia CSJ, STC7800 del 9 de agosto de 2023, y con cargo a las expensas procesales (arts. 361 a 364 y numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso); se fijan como gastos provisionales de curaduría la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrense telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2018-00462-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Agregar al expediente el despacho comisorio No. 21-1664 proveniente del Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá D.C, debidamente diligenciado. En conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.** Divisorio N° 11001 3103035 2018 00488 00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho dispone:

Se agrega al expediente el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 50N-20115191 visto al folio digital 014 en la que se observa la inscripción de la demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior. En consecuencia, se decreta el secuestro del inmueble objeto de litis como se dispuso en el ordinal tercero de la providencia de fecha 3 de junio de 2021. Para tal efecto se comisiona a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva y/o al Juez Civil Municipal de esta ciudad y/o de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. a quien se le concede amplias facultades como la de nombrar secuestre y señalar honorarios dentro de los límites señalados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Verbal N° **11001-31-03-035-2019-00331-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de 20 de noviembre de 2023 que revoco parcialmente la sentencia de fecha 21 de febrero de 2023.
2. Secretaría liquide las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

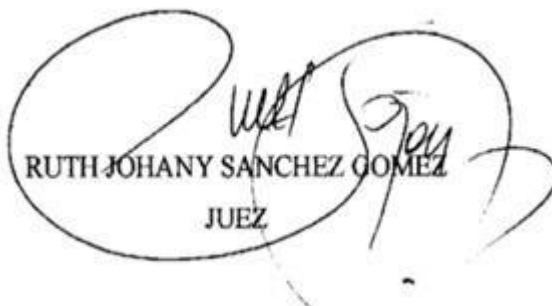
**Ref. Verbal N° 11001 3103035 2019 00383 00**

Teniendo en cuenta que el curador designado manifestó no aceptar el cargo encomendado por cuanto se encuentra desempeñando la misma función en más de cinco (5) procesos, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar a la abogada **VICKY RIOS MANIGUA**, de su nombramiento y, en su lugar, designar a la abogada **ROSMIRA MEDINA PEÑA** identificada con cedula de ciudadanía No. 65.754.648 y TP No. 107.373 quien puede ser notificado al correo electrónico [rosmiramedina@gmail.com](mailto:rosmiramedina@gmail.com) teléfono celular 3155523748 como Curador *Ad-Litem* de las personas indeterminadas.

En aplicación de la regla jurisprudencial prevista en la sentencia CSJ, STC7800 del 9 de agosto de 2023, y con cargo a las expensas procesales (arts. 361 a 364 y numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso); se fijan como gastos provisionales de curaduría la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.** Verbal N° 11001 3103035 2019 00434 00

Como quiera no se pudo realizar el enteramiento del cargo encomendado al curador designado mediante auto de fecha 8 de agosto de 2023 toda vez que la dirección electrónica aparece inexistente el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar a la abogada **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN** de su nombramiento y, en su lugar, designar a la abogada **NINI JOHANA GONZALEZ CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.880.946 y TP No. 222.758 quien puede ser notificada al correo electrónico [gnini50@gmail.com](mailto:gnini50@gmail.com) como como Curador *Ad-Litem* de la acreedora hipotecaria **NOHORA BETANCOURT GUTIERREZ** y de los demandados **SONIA ESPERANZA CELITA CRESPO, ALFONSO DAZA VARGAS** y demás personas indeterminadas.

En aplicación de la regla jurisprudencial prevista en la sentencia CSJ, STC7800 del 9 de agosto de 2023, y con cargo a las expensas procesales (arts. 361 a 364 y numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso); se fijan como gastos provisionales de curaduría la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- ACCION POPULAR N° **11001-31-03-035-2019-00544-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P. se aceptar la renuncia al poder que presentó la abogada <sup>6</sup>OBJ, como apoderada de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

<sup>6</sup> Ver a folio 094 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Verbal No. **11001-31-03-035-2019-00582-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de 7 de diciembre de 2023 que declaro desierto el recurso contra la sentencia de instancia.

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 de la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Verbal N° **11001-31-03-035-2019-00627-00**

Como quiera que la solicitud de suspensión del proceso formulada por las partes del proceso obrante a folio 045 digital cumple con los presupuestos de que trata el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso el Despacho, resuelve:

**Decretar** la suspensión del presente proceso hasta el día 6 de marzo de 2024, conforme lo solicitado.

Por secretaría contrólense el termino antes indicado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Verbal N° 11001 3103035 2019 00649 00**

Teniendo en cuenta que la curadora designada manifestó no aceptar el cargo encomendado por cuanto se encuentra desempeñando la misma función en más de cinco (5) procesos, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar a la abogada **LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA**, de su nombramiento y, en su lugar, designar al abogado **MARIA TERESA LOPEZ VELEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.387.665 y TP No. 105.485 quien puede ser notificada al correo electrónico [mariatelove5@hotmail.com](mailto:mariatelove5@hotmail.com) como como Curador *Ad-Litem* de la sociedad **MAC PROYECTOS E INVERSIONES LTDA.**

En aplicación de la regla jurisprudencial prevista en la sentencia CSJ, STC7800 del 9 de agosto de 2023, y con cargo a las expensas procesales (arts. 361 a 364 y numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso); se fijan como gastos provisionales de curaduría la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo No. 11001310303520200026300

1. Se acepta la cesión y, por ende, la sucesión procesal (art. 68, CG del P), que sucedió entre el BANCO BBVA COLOMBIA SA y AECSA S.A. En consecuencia, será demandante desde dicho negocio jurídico la sociedad AECSA SA (consecutivo 064, 01PrimeraInstancia, 01CuadernoPrincipal).
2. Por Secretaría, reincorpórese al inventario activo del Juzgado, el presente proceso en cumplimiento de lo ordenado por el superior en auto de fecha 28 de septiembre de 2023.
3. Se acepta la renuncia que al poder efectúa la abogada YULIETH CAMILA CORREDOR VÁSQUEZ, quien actuó en calidad de apoderada judicial de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.; en medida que aportó prueba de comunicarla al poderdante, tal cual regula el artículo 76 del CG del P.
4. Integrado como se cuenta el contradictorio es del caso concitar a las partes, y a sus apoderados, a la audiencia inicial que se encuentra prevista en el artículo 372 del CG del P.

Dicha audiencia será llevada a cabo por medios virtuales, empleando la herramienta Microsoft Teams de *office*. Al efecto, Secretaría, **remita** a las partes y sus apoderados un vínculo (link), para que se conecten a la audiencia (reunión – llamada) virtual, cuando menos, con cinco (5) días anterioridad a la fecha de su celebración.

Se advierte: las partes y sus apoderados deben concurrir personalmente. Tratándose de personas jurídicas, han de concurrir por intermedio de su representante legal inscrito en el registro mercantil, para la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

En dicha oportunidad, entre otras, han de rendir interrogatorio oficioso a las partes, intentar la conciliación, sanear el proceso, fijar el litigio, practicar los medios de prueba del proceso y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia concentrada tendrá lugar a la hora de las **9:00 am, el día 3 del mes de junio del año 2024.**

5. Ahora bien, siguiendo el trámite procesal con fundamento en el Parágrafo del art. 372 del C.G.P. se **DECRETAN** como medios de prueba:

**5.1. A favor de la parte demandante:**

a) Documentos.

Como no se observa que la prueba documental aportada por el demandante hubiese sido obtenida con violación de derechos fundamentales o de forma ilegal, se decreta, pero, su mérito demostrativo se discernirá en la sentencia.

**5.2. A favor de la parte demandada.**

a) Documentos.

Como no se observa que la prueba documental aportada por la parte demandada hubiese sido obtenida con violación de derechos fundamentales o de forma ilegal, se decreta, pero, su mérito demostrativo se discernirá en la sentencia.

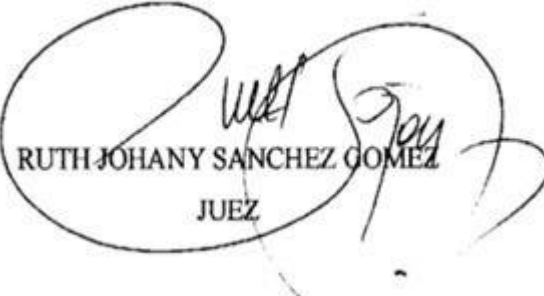
b) Interrogatorio de parte.

Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad bancaria demandante, en favor de la demandada.

**PRUEBA DE OFICIO:**

Con fundamento en el art. 169 y 170 del C.G.P. se ordena al Banco demandante allegue el histórico de pagos y los abonos que se hubieren realizado los demandados u otra persona natural o jurídica y la fecha de imputación a la obligación que aquí se ejecuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2020-00209-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**PROCESO: 2020-00209**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

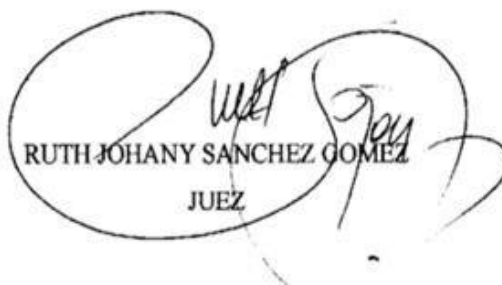
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 2.000.000.00
TOTAL	\$ 2.000.000.00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(1)

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.- Ejecutivo No. 11001-31-03-035-2020-00209-00**

Revisada la liquidación allegada, por el apoderado judicial de la parte demandante, se concluye que se incurrió en su elaboración en el siguiente yerro: (i) los intereses moratorios no están conforme a lo señalado por la Superintendencia. En consecuencia, esta Sede Judicial en virtud de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación del crédito en la suma de \$ 546.600.698,80 correspondiente a la totalidad de las 8 facturas aportadas como báculo de la acción, conforme la liquidación emanada del programa liquidador de la Rama Judicial, liquidada hasta el día 13 de octubre de 2023, que hace parte integral de este proveído.

**TERCERO:** [043LiquidacionCredito.pdf](#)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(2)

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal N° 11001-31-03-035-2020-00240-00

1. Fue tempestiva la contestación que a la demanda presentó el apoderado judicial de ISABEL OLIVARES NIETO.

2. Amén de lo anterior, e integrado como se cuenta el contradictorio es del caso concitar a las partes, y a sus apoderados, a la audiencia concentrada que se encuentra prevista en el artículo 372 del CG del P.

Dicha audiencia será llevada a cabo por medios virtuales, empleando la herramienta Microsoft Teams de *office*. Al efecto, Secretaría, **remita** a las partes y sus apoderados un vínculo (link), para que se conecten a la audiencia (reunión – llamada) virtual, cuando menos, con cinco (5) días anterioridad a la fecha de su celebración.

Se advierte: las partes y sus apoderados deben concurrir personalmente. Tratándose de personas jurídicas, han de concurrir por intermedio de su representante legal inscrito en el registro mercantil, para la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

En dicha oportunidad, entre otras, han de rendir interrogatorio las partes, intentar la conciliación, sanear el proceso, fijar el litigio, practicar los medios de prueba del proceso y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia inicial tendrá lugar a la hora de las 9:00 am, **durante los días 23 y 24 del mes de octubre del año 2024.**

A ese efecto, se **DECRETAN** como medios de prueba:

**A favor del demandante:**

i. Documentales:



Como quiera que, los documentos aportados por la demandante no muestran ser obtenidos vulnerando derechos fundamentales, y, se aportaron oportunamente, se decretan, pero, su mérito demostrativo se indicará en la sentencia.

ii. Interrogatorio de parte.

Se practicó en la sesión de audiencia del pasado 2 de septiembre de 2022.

iii. Testimonios.

Se recibirá la declaración de las siguientes personas: JUHAN ALEXANDER LOZANO BELTRAN, FLOR MARINA VEGA DE GÓMEZ, ARNULFO CARDENAS CRUZ.

La parte deberá citar a sus testigos (art. 217, CG del P); no obstante, se prescindirá de la declaración de quienes no comparezcan (num. 1, art. 218, CG del P).

iv. Inspección Judicial.

Con apoyo en el artículo 236 del CG del P, se niega la inspección judicial pedida, más, se aclara, el artículo 384 del mismo cuerpo legal, no es aplicable en este caso, pues, la acción reivindicatoria es extracontractual.

No obstante, se muestra necesario verificar el estado del predio, la tasación de los frutos civiles y las mejoras plantadas, por lo que se concede a la demandante el plazo de 20 días para que aporte un dictamen pericial en ese sentido, y atendiendo las previsiones de los artículos 226 y 227 del CG del P.

v. Traslado de prueba.

Requírase al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, remitir a costa de la demandante, copia íntegra de cada una de piezas procesales que obran en el expediente judicial de Responsabilidad Civil Contractual y/o proceso verbal de Diana Patricia Gómez Vega y Arnulfo Cárdenas Cruz en contra de Luis Eduardo Olivares Lis, con radicación No. 11001310301620200019000; incluida especialmente de la sentencia de primera y segunda instancia proferida en dicho proceso, su ejecutoria.

Aportada la prueba, trasladase a las partes conforme tiene previsto en el artículo 110 del CG del P.

**A favor de la demandada**

i. Documentales:

Como quiera que, los documentos aportados por la demandada no muestran ser obtenidos vulnerando derechos fundamentales, y, se aportaron oportunamente, se decretan, pero, su mérito demostrativo se indicará en la sentencia.

ii. Interrogatorio de parte.

Se practicó en la sesión de audiencia del pasado 2 de septiembre de 2022.

iii. Testimonios.

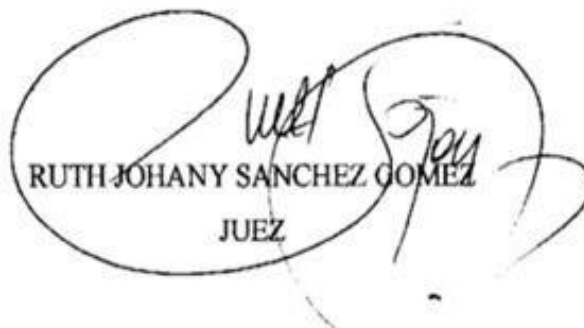
Se recibirá la declaración de las siguientes personas: LUIS OLIVARES LIS, OLGA LUCIA LIZARAZO GONZALEZ, EDGAR RAFAEL LURDUY RODRIGUEZ, JOSÉ MILLER RUIZ ANGARITA y ANA CECILIA CELY ESPINEL.

La parte deberá citar a sus testigos (art. 217, CG del P); no obstante, se prescindirá de la declaración de quienes no comparezcan (num. 1, art. 218, CG del P).

iv. Oficios.

Se niega la emisión del oficio que se requirió al Banco Av. Villas. El artículo 173 del CG del P, prevé que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Tal requisito no se acreditó.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Verbal N° **11001-31-03-035-2020-00243-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de 5 de junio de 2023 que confirmo el auto de fecha 29 de junio de 2022.
2. Secretaría liquide las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Verbal N° 11001 3103035 2021 00080 00**

Teniendo en cuenta que el curador designado manifestó no aceptar el cargo encomendado por cuanto se encuentra desempeñando la misma función en más de cinco (5) procesos, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar a la abogada **BETSABE TORRES PEREZ**, de su nombramiento y, en su lugar, designar al abogado **ANDRES BOJACA LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.421.224 y TP No. 46.321 quien puede ser notificado al correo electrónico [andresbojaca@hotmail.com](mailto:andresbojaca@hotmail.com) como como Curador *Ad-Litem* de de los demandados **VALENTIN LOPEZ BARRERA, AMANDA LOPEZ LABRADOR, MARIA EUGENIA LOPEZ LABRADOR** y **JOSE MANUEL LOPEZ FORERO** y demás personas indeterminadas.

En aplicación de la regla jurisprudencial prevista en la sentencia CSJ, STC7800 del 9 de agosto de 2023, y con cargo a las expensas procesales (arts. 361 a 364 y numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso); se fijan como gastos provisionales de curaduría la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo No.11001310303520210021200

Se apartará esta Sede Judicial del numeral 4, del auto adiado 25 de agosto de 2022 y del numeral 3 del auto de fecha 4 de septiembre de 2023 (consecutivo 45) que ordeno la remisión del proceso a los juzgados de ejecución, en la medida que, estando en punto de dictar sentencia anticipada se hace necesario practicar pruebas.

Previo a ello, se precisa, a la fecha sólo integra la parte pasiva CARMEN MAYERLY TORRES ZAMUDIO, EFRAIN TORRES MONTAÑEZ y JEAN PAUL TORRES ZAMUDIO, por lo que integrado como se encuentra el contradictorio es del caso concitar a las partes, y a sus apoderados, a la audiencia concentrada que se encuentra prevista en el artículo 372 del **C.G.P.**

Dicha audiencia será llevada a cabo por medios virtuales, empleando la herramienta Microsoft Teams de *office*. Al efecto, Secretaría, **remita** a las partes y sus apoderados un vínculo (link), para que se conecten a la audiencia (reunión – llamada) virtual, cuando menos, con cinco (5) días anterioridad a la fecha de su celebración.

Se advierte: las partes y sus apoderados deben concurrir personalmente. Tratándose de personas jurídicas, han de concurrir por intermedio de su representante legal inscrito en el registro mercantil, para la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

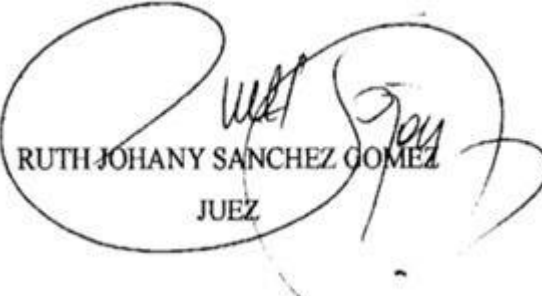
En dicha oportunidad, entre otras, han de rendir interrogatorio oficioso a las partes, intentar la conciliación, sanear el proceso, fijar el litigio, practicar los medios de prueba pedidos oportunamente por las partes y los que de oficio de decreten y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia concentrada tendrá lugar a la hora de las **9:00 am, el día 15 del mes de abril del año 2024.**

A ese efecto, se **DECRETAN** como medios comunes de prueba:

- a. Los documentos, que las partes aportaron en cada una de sus salidas procesales.
- b. Con fundamento en los arts. 169 y 170 del C.G.P., se **ORDENA** que el demandante aporte informe que explique (i) cada una de las obligaciones que fueron tenidas en cuenta para el diligenciamiento del pagaré base de recaudo; (ii) los pagos, abonos y saldos de cada una de dichas obligaciones; y, (iii) la manera en que se imputaron tales pagos o abonos efectuados por los demandados y por el FNG. A ese efecto, se le concede el plazo de 5 días contados desde la notificación de la presente decisión por estado.
- d. Con fundamento en los arts. 169 y 170 del C.G.P. de oficio, se **ORDENA** que el demandante aporte informe y prueba documental (contable o soporte) del desembolso de cada uno de los créditos, productos o dineros dados en mutuo a los demandados, que fueron tenidos en cuenta para el diligenciamiento del pagaré base de recaudo. A ese efecto, se le concede el plazo de 5 días contados desde la notificación de la presente decisión por estado.
- e. Aportados los informes y documentos requeridos al demandante, trasládense por Secretaría, en los términos del artículo 110 del CG del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 1001310303520210047100

1. Secretaría, proceda con la descarga e incorporación de la reforma a la demanda del link que aportó el extremo actor <https://drive.google.com/file/d/1EE2wM5M0I5bJ552deEU5FliX4jBVWLzK/view>.
2. Secretaría, cumplido lo anterior, comparta el link de consulta del expediente a las partes y a sus apoderados, sin ninguna restricción.
3. Integrado como se cuenta el contradictorio es del caso concitar a las partes, y a sus apoderados, a la audiencia inicial que se encuentra prevista en el artículo 372 del CG del P.

Dicha audiencia será llevada a cabo por medios virtuales, empleando la herramienta Microsoft Teams de *office*. Al efecto, Secretaría, **remita** a las partes y sus apoderados un vínculo (link), para que se conecten a la audiencia (reunión – llamada) virtual, cuando menos, con cinco (5) días anterioridad a la fecha de su celebración.

Se advierte: las partes y sus apoderados deben concurrir personalmente. Tratándose de personas jurídicas, han de concurrir por intermedio de su representante legal inscrito en el registro mercantil, para la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

En dicha oportunidad, entre otras, han de rendir interrogatorio las partes, intentar la conciliación, sanear el proceso, fijar el litigio, practicar los medios de prueba decretados en esta providencia y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia inicial tendrá lugar a la hora de las **9:30 am, el día 12 del mes de agosto del año 2024.**

3.1. A su turno, con apoyo en el párrafo del artículo 372 del CG del P, se decretan como pruebas:

**A. En favor de la demandante.**

**i) Documentos.**

Los aportados con la demanda y su reforma; en tanto no se muestran obtenidos conculcando derechos fundamentales. Con todo, su mérito demostrativo se discernirá en la sentencia.

**ii) Interrogatorio de parte.**

En curso de la audiencia que trata el artículo 372 del CG del P, se dispondrá el interrogatorio a instancia de parte a la demandada, por cuenta del apoderado actor.

**iii) Inspección Judicial.**

Se niega, conforme al artículo 236 del CG del P, en medida que los hechos materia de la prueba pueden probarse por otros medios suarios. Al efecto, se concede el plazo de 20 días hábiles al apoderado del extremo demandante, para aportar dictamen pericial de avalúo de frutos, mejoras necesarias, identificación e individualización de los inmuebles, verificación de linderos de los inmuebles, ubicación, nomenclatura cambios de la misma legalmente acreditados, vías de acceso, estado de conservación de los predios a reivindicarse, quienes habitan en cada una de las dependencias del inmueble y demás aspectos pedidos por el demandante en la demanda inicial y en la reforma a la demanda (consecutivo 24):

1. La identificación del inmueble, la posesión material, la explotación económica, mejoras, vías de acceso, estado de conservación, el avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones estado jurídico del inmueble.

El dictamen deberá cumplir los presupuestos previsto en el artículo 226 del CG del P.

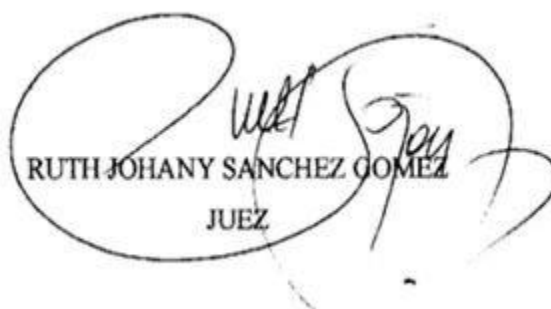
**iv) Prueba trasladada.**



Se ordena a Secretaría oficiar y remitir para requerir:

- Al Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, enviar copia íntegra del expediente judicial No 1996 – 010365 que corresponde al ejecutivo de CONAVI vs LUZ CONSTANZA JIMENEZ y TULIO GUTIERREZ MUÑOZ.
- Al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, enviar copia íntegra del expediente judicial No 1996 – 017844 que corresponde al ejecutivo de LIGIA GUTIERREZ MUÑOZ vs TULIO GUTIERREZ MUÑOZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Divisorio No. 11001310303520220035200

1. En lo que respecta el rechazo de plano de la demanda de reconvenición, el apoderado actor deberá estarse a lo resuelto en auto del 22 de agosto de 2023 (consecutivo 019, C01Principal).

Desde ya, Secretaría comparta el expediente digital a las partes por intermedio de sus apoderados.

2. Se concita a las partes a la audiencia que trata el artículo 409 del CG del P, cual se llevará a cabo a la hora de las 9 am del día 29 del mes de septiembre del año 2024; con la concurrencia de los peritos, so pena de no tener en cuenta sus respectivos dictámenes (art. 228, CG del P).

Dicha audiencia será llevada a cabo por medios virtuales, empleando la herramienta Microsoft Teams de *office*. Al efecto, Secretaría, **remita** a las partes y sus apoderados un vínculo (link), para que se conecten a la audiencia (reunión – llamada) virtual, cuando menos, con tres (3) días anterioridad a la fecha de su celebración.

2. Al efecto, se **DECRETAN** como pruebas:

**2.1. En favor de la demandante.**

a) Documentales

Las que aportó con la demanda.

b) Dictamen pericial.

El que aportó con la demanda.

c) Inspección Judicial.

Se niega, con apoyo en el artículo 236 del CG del P. Al efecto, el demandante aportó dictamen pericial.

## 2.2. **En favor de los demandados.**

a) Documentales

Las que aportó con la demanda.

b) Testimonial.

Se recibirá el testimonio de: (i) El representante legal de CARTONES Y CORRUGADOS DE COLOMBIA; (ii) ÁLVARO CANTILLO; y, (iii) MARI ROJAS GUTIERREZ.

Conforme al artículo 217 del CG del P, su citación corresponde a quién pidió la prueba. Sin embargo, conforme al numeral 1 del artículo 218 del CG del P, si la testigo no comparece, se prescindirá de su declaración.

## 2.3. **De oficio.**

a) Interrogatorio y declaración de parte.

Se decreta el interrogatorio y la declaración de cada una de las partes.

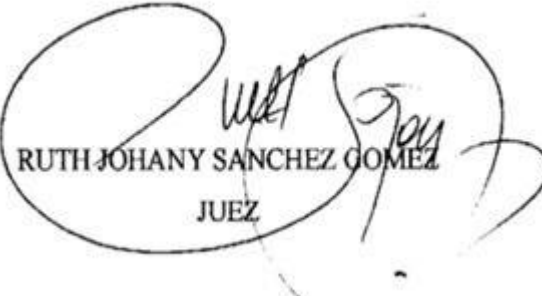
b) Dictamen pericial.

Con cargo a los demandados, se decreta un dictamen pericial que avalúe las mejoras. El dictamen deberá cumplir con los requisitos del artículo 226 del CG del P; y rendirse por un profesional, como lo señala la Ley 1673 de 2013.

Se le concede el plazo de 20 días para tal efecto. A cabo de dicho plazo, deberá aportarse el dictamen pericial al proceso y remitirlo a la apoderada de la contraparte, para surtir su traslado.

En todo caso, el perito deberá comparecer a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal No. 11001310303520220036500

1. Se tiene por notificada a la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.; y, por su conducto a los patrimonios autónomos FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ y FIDEICOMISO BACATA HOTEL FASE 2; en los términos de la Ley 2213 de 2022.
  
2. Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON EDINSON CORRALES WILCHES, como apoderado judicial de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.; y, por su conducto a los patrimonios autónomos FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ y FIDEICOMISO BACATA HOTEL FASE 2; en los términos y para los fines del poder conferido; más, con las prerrogativas del artículo 77, 193 y 372 del CG del P.
  
3. Se tiene por notificada a la sociedad BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en los términos de la Ley 2213 de 2022.
  
4. Se reconoce personería adjetiva al abogado ALEJANDRO REVOLLO RUEDA, como apoderado judicial de BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL; en los términos y para los fines del poder conferido; más, con las prerrogativas del artículo 77, 193 y 372 del CG del P.
  
5. La sociedad BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por conducto de su apoderado judicial contestó tempestivamente la demanda y propuso excepciones. En la oportunidad procesal correspondiente (art. 118, CG del P), Secretaría surta el traslado que tratan los artículos 206 y 370 del CG del P, por el plazo de 5 días, a los demandantes.

6. Desatar el recurso de reposición que promovió ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA SA, contra el auto admisorio de la demanda, impone efectuar las siguientes **CONSIDERACIONES**:

6.1. El juramento estimatorio en lo que toca el requisito de admisibilidad de la demanda (num. 7, art. 82 y art. 206, CG del P) es formal. El contenido del juramento se verificará más adelante, a partir de su objeción (art. 206, CG del P) y conforme a las reglas de valoración probatoria.

Así entonces, como requisito de admisibilidad el juramento no puede convertirse en barrera de acceso a la administración de justicia – *derecho fundamental* – de modo que, cuando en la demanda se indicó:

Para los efectos de cumplir con lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante estima razonadamente, bajo juramento, que lo adeudado solidariamente por las siguientes personas y los siguientes patrimonios autónomos, así: 1) por **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, que deberá responder por sus actos propios y en consecuencia por haber comprometido su responsabilidad patrimonial directa; 2) por el patrimonio autónomo denominado **"FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ"**, identificado con Nit. **805.012.921-0** y por el patrimonio autónomo denominado **"FIDEICOMISO BACATA HOTEL FASE 2"**, identificado con Nit. **805.012.921-0**, cuya vocera de dichos patrimonios autónomos es **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**; 3) por la sociedad **BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, corresponde a lo siguiente:

La suma de dinero correspondiente, que se establezca en su momento mediante la práctica de un dictamen pericial, por concepto de los **"frutos civiles"**, esto es, **"los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder"**, de conformidad con el artículo 964 del Código Civil, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50C-1979469** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la **AVENIDA CALLE 19 #5-30/52/62 SECTOR HOTEL 5 ES COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL (CL 19 5 30 IN 2)** de Bogotá, D.C.

La suma de dinero a que haya lugar se causa desde el **1 de septiembre de 2016**, fecha esta en la cual, de conformidad con la escritura No. **4047** de 29 de agosto de

Resulta suficiente para admitirla e imprimirla trámite legal.

6.2. En lo que respecta la conciliación, los artículos 70 y 71 de la Ley 2220 de 2022 (antes Ley 640 de 2001), encuentran una regla de excepción en el párrafo 1 del artículo 590 del CG del P "En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

A ese respecto, la mera solicitud de las medidas cautelares es suficiente para exonerarse de agotar dicho requisito. No obstante, la regla jurisprudencial (CSJ, STC 9594 de 2022) exige que la medida pedida sea procedente y "la medida de

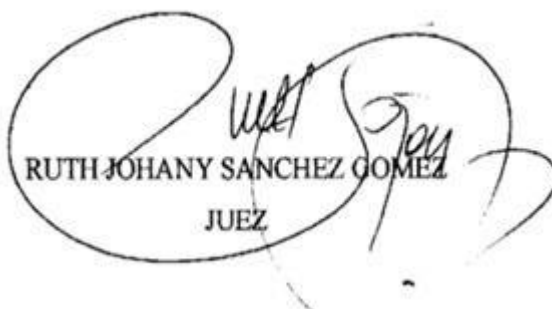
inscripción de la demanda en el registro mercantil de la demandada” conforme al artículo 590 del CG del P, es procedente en este caso.

6.3. No se repondrá la decisión confutada por las razones que indicó el demandado. Sin embargo, y es al parecer el verdadero efecto del recurso que presentó la SOCIEDAD FIDUCIARIA, el artículo 118 del CG del P, prevé que los términos, como el de contestación de la demanda, iniciará a correr desde la notificación de la presente decisión por estado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **NO REPONER** la decisión censurada.
2. **ORDENAR** el cómputo de términos para que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.; y, por su conducto a los patrimonios autónomos FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ y FIDEICOMISO BACATA HOTEL FASE 2, contesten la demanda desde la notificación por estado de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **2022-36776-01**  
Proceso: **VERBAL**  
Demandante: **HECTOR JAVIER MARTÍNEZ MUÑOZ**  
Demandado: **CONSTRUCTORA NEXXOS S.A.S y otro.**  
Asunto: **SENTENCIA**

Con apoyo en el artículo 328 del CG del P, y tras verificar la competencia de esta Sede Judicial, se procede a desatar el recurso de apelación que promovió el apoderado de la demandante, contra la sentencia proferida el 21 de abril de 2023, la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**ANTECEDENTES**

**(i) LA DEMANDA**

**HECTOR JAVIER MARTÍNEZ MUÑOZ** ("demandante", en lo sucesivo); por intermedio de apoderado judicial acudió a la acción de protección al consumidor en contra de **NEXOSS CONSTRUCTORA SAS** e **INNOVA HOGAR INMOBILIARIA SAS** ("demandados" en lo sucesivo), en la que pretendió:

**PRIMERA:** Que en ejercicio de las facultades administrativas y jurisdiccionales que posee la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se adelante la correspondiente investigación con el fin de que se IMPONGAN las sanciones correspondientes a los demandados.

**SEGUNDA:** Que se ORDENE reintegrar a favor del señor HECTOR JAVIER MARTINEZ MUÑOZ, los dineros ya cancelados a INNOVA HOGAR INMOBILIARIA S.A.S con Nit. No: 901106820-8 por concepto de la compraventa del apartamento 501 del edificio Nopal de la ciudad de pasto.

**TERCERA:** Que se haga efectiva la Garantía Legal, conforme al parágrafo 2 del artículo 11 del decreto 735 de 2013, en el entendido de la devolución del valor total recibido como precio del inmueble.

**CUARTA:** Que se ORDENE a los aquí demandados, en razón del incumplimiento de la promesa de compraventa del apartamento 302, a cancelar los cánones de

arrendamiento del mes de junio del 2020 hasta febrero del 2022 por un valor de VEINTIUN MILLONES VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$21.020.000).

**CUARTA:** Se cancele los cánones de arrendamiento desde marzo del 2022, hasta que se entregue el apartamento 302, objeto de la presente acción.

Lo anterior, atendiendo como supuesto factico:



**PRIMERO:** El día 5 de septiembre del 2017, se realiza contrato de promesa de compraventa de un apartamento ubicado en la carrera 18 A No 22B-59 Barrio Centenario – Pasto, quien el promitente vendedor es INNOVA HOGAR INMOBILIARIA S.A.S con Nit No: 901106820-8, quien funge como representante legal la señora XIOMARA YAQUELIN ALVARENGA MANUELES identificada con cedula de extranjería No. 478.761 de Pasto (N) , y el promitente comprador es el señor HECTOR JAVIER MARTINEZ MUÑOZ, identificado con numero de cedula No. 12.995.501 de Pasto (N). Se aclara que aunque no aparece la firma de la señora XIOMARA ALVARENGA, en su representación y como testigo, lo hace el señor LUIS EDUARDO GARZON RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.088.728.318 con firma y sello de la inmobiliaria.

**SEGUNDO:** El promitente vendedor "INNOVA HOGAR INMOBILIARIA S.A.S", se compromete a transferir a título de venta en favor del promitente comprador HECTOR JAVIER MARTINEZ MUÑOZ, el derecho de dominio y la posesión material sobre el APARTAMENTO 302, "DESCRIPCION DEL APARTAMENTO 302: ubicado en el piso 3 del edificio, tiene un Área construida distribuidas de la siguiente manera, área privada Apartamento 74 M2, área privada parqueadero cuatro (04) 14,14 M2, se aclara que el parqueadero fue revisado en el sitio y aceptada la ubicación por el PROMITENTE COMPRADOR, además la mención de la cabida y linderos del inmueble, la venta se hace como cuerpo cierto, el Apartamento según diseño original consta de: sala comedor, Cocina, tres alcobas, uno privado y otro, patio de ropas y un garaje. ACABADOS GENERALES DEL APARTAMENTO: El inmueble se entregará con las siguientes especificaciones técnicas: Construcción sísmo resistente, de acuerdo al diseño estructural aprobado, pisos de áreas sociales, alcobas, comedor, comedor y cocina en cerámica y patio de ropas con cerámica antideslizante, losa y cielo raso en estuco y pintura, instalaciones de red hidráulica, sanitaria, eléctrica, rede gas domiciliario, ductos de red TV terrestre y red telefónica e instalaciones para lavadora, muro en ladrillo farol No. 10 con pañete, estuco y pintura blanco tipo uno, puerta exterior y puertas internas elaboradas en melaminico calibre 5.5 mm, con jampa y que deje loseta en la parte posterior de la puerta igualmente en melaminico calibre 15mm, con sus respectivas carteras y totalmente instaladas, ventanearía internas metálicas en perfil aluminio calibre 20 y ventanas en fachadas de aluminio natural perfil proyectante, closets elaborados igualmente en melaminico de 15mm con sus

respectivas divisiones y entrepaños, 3 cajones en correderas metálicas, tubo ovalado para ropa y maletero, la cocina con mueble bajo elaborados igualmente melaminico interiormente en color blanco con cajones en correderas metálicas con sus divisiones internas y entrepaños, con su combinación de puertas según diseño, con mesón en granito pulido natural color rosa Europa, salpicadero del mismo granito pulido, instalación de lavaplatos muebles Altos de cocinas elaborados en melaminico, interiormente en color blanco, con platero portavasos y espacios para extractor de olores todo en canto regido y manija sobre puesta, (sin estufa y extractor de olores), baños enchapados con cerámica 2.25 m, baños con sanitario, lavamanos (happy2 r incrustaciones marca corona), lavadero enchapado en cerámica, para el agua potable con sistema hidróflot y red contra incendios, portón en aluminio eléctrico para el garaje, el apartamento se entregará con sus terminados y acabados, listo para ser habitado."

**TERCERO:** En el punto **TERCERO** como consta en el contrato de compraventa "**TERCERA. VALOR DEL APARTAMENTO Y LA FORMA DE PAGO:** El valor del apartamento es de CIENTO CUARENTA Y OHCO MILLONES DE PESOS MDA C/TE (\$148.000.000), suma de dinero que serán pagados por el PROMITENTE COMPRADOR ASI: a la firma del presente contrato de promesa de compraventa, una cuota inicial y en efectivo por valor de cinco millones de pesos m/cte. (\$5.000.000), El día 5 de septiembre de 2010, confirmado así la separación del apartamento, y CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000), Se pagara el día 29 de septiembre de 2017 y el saldo equivalente a OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$88.000.000) con ingresos propios o crédito hipotecario."

**CUARTO:** En el punto **SEXTO** como consta en el contrato de promesa de compraventa "**DIA, HORA Y NOTARIA EN LA CUAL SE SUSCRIBIRA LA ESCRITURA PUBLICA PROMETIDA:** La escritura pública que dé cumplimiento al presente contrato de compraventa se suscribirá en una fecha tentativa para el 28 de mayo de 2020 a las 3 pm en la Notaria Cuarta del Circuito de Pasto, previa información escrita al PROMITENTE COMPRADOR, Parágrafo 1. LOS PROMITENTES VENDEDORES se reserva el derecho de ampliar el presente plazo unilateralmente hasta por un lapso de tres meses calendarios contados a partir de la fecha pactada, para lo cual deberá informar al PROMITENTE COMPRADOR de manera escrita esta decisión justificando la ampliación del plazo, sin que esto constituya incumplimiento imputable al PROMITENTE VENDEDOR. Parágrafo 2. En la medida en que se aplicare tanto lo expuesto en el parágrafo 1 de la presente clausula se ampliará en el mismo término y a favor del PROMITENTE COMPRADOR el termino de pago expuesto en la cláusula TERCERA. Parágrafo 3. EL PROMITENTE COMPRADOR tendrá dominio del apartamento una vez se realice el pago en su totalidad el valor contractual"

**QUINTO:** En los puntos 7, 8 y 9 como consta en el contrato de compraventa **"SEPTIMA.- CLAUSULA PENAL PECUNIARIA O MULTA:** Las partes contratantes, fijan y/o señalan por conceptos de cláusula penal pecuniaria o multa, la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$10.480.000) equivalente al 10% del valor total del apartamento, pagaderos por aquella parte que viole cualesquiera de las cláusulas de este contrato y a favor de la parte que permanezca fiel a ello sin perjuicio de que además pueda demandarse el Cumplimiento de la obligación, para ello, se otorga al presente documento el carácter de título de recaudo ejecutivo y se renuncia expresamente a los requerimientos privados o judiciales para constitución en mora. **OCTAVA - PACTO COMISORIO:** Las partes convienen de común acuerdo en dejar establecido el siguiente pacto comisorio: Para el supuesto que fuere LA PARTE COMPRADORA, quien incurriera en incumplimiento en la forma de pago y fechas exactas de pago establecidas en la cláusula TERCERA del presente contrato, LA PARTE VENDEDORA, podrá a su elección y conforme lo estipula el artículo 1546 del código civil, exigir el precio o la resolución de la venta, con resarcimiento de perjuicios. **NOVENA- MERITO EJECUTIVO:** el presente contrato presta merito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el Art 488 del Código de Procedimiento Civil y por lo tanto todas las obligaciones contenidas en el pueden ser cobradas por la vía ejecutiva con la sola presentación del contrato sin necesidad del reconocimiento de la firma de los contratantes, a lo cual renuncian las partes."

**SEXTO:** La vendedora suministró la información del proyecto de vivienda y características del apartamento de forma verbal, solo suministró un archivo fotográfico en el que se muestra la fachada del edificio Nopal. (Anexo en el acápite de pruebas)

**SÉPTIMO:** Hasta el momento, se ha realizado un pago total de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000)**, en la inmobiliaria INNOVAHOGAR, tal y como lo certifican las constancias expedidas por el representante legal de INNOVA HOGAR INMOBILIARIA S.A.S., por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)** el día 27 de octubre de 2017, **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000)**, el día nueve de marzo 2018 y la consignación realizada a la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA No. 881-810435-68, pero debido al incumplimiento por parte del vendedor, no se ha pagado el saldo.

**OCTAVO:** Con el objetivo de realizar la reclamación correspondiente, el señor HECTOR JAVIER MARTINEZ MUÑOZ se dirige a la oficina de INNOVA HOGAR INMOBILIARIA S.A.S, donde le informan verbalmente que hay un inconveniente con la constructora NEXOSS S.A.S., que por el momento no se puede realizar la venta de los apartamentos, donde no le dan ninguna solución.

**NOVENO:** Tras de haber cancelado más del 70% del valor del apartamento 302 ubicado en la carrera 18 A No 22B-59 Barrio Centenario – Pasto, se comunica via chat whatsapp con el señor LUIS EDUARDO GARZON RUIZ, quien afirma que debido a un tema estructural, la obra de construcción se encuentra retrasada.

**DÉCIMO:** Los señores CARLOS HUGO BENAVIDES quien es arquitecto y representante legal de NEXOS CONSTRUCTORA S.A.S, y el señor LUIS EDUARDO GARZON RUIZ quien es gerente de la INNOVA HOGAR INMOBILIARIA, han afirmado que no se conocen ni han tenido relación laboral ni amistosa entre ellos, siendo en realidad que ambos han sido los socios en el proyecto de construcción del Edificio el Nopal de Pasto (N), con el que prometieron la entrega de los apartamentos, tal y como se evidencia en las fotografías que se anexan donde se encuentran departiendo.

**DÉCIMO PRIMERO:** Debido a los retrasos injustificados y la no entrega del inmueble en la fecha pactada, esto es, el día 28 de mayo del año 2020 tal y como consta en el punto SEXTO de la promesa de compraventa, me he visto en la obligación de arrendar un apartamento desde junio del 2020 hasta la actualidad es decir 2022, donde cancelo un canon de arrendamiento mensual de UN MILLON CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$1.051.000), situación que ha perjudicado mi patrimonio económico.

**DECIMO SEGUNDO:** De acuerdo al artículo 11 del decreto 735 de 2013, cuando existe retrasos injustificados en la entrega de los inmuebles y no sea posible su entrega, éste hecho se constituye en un aspecto incluido en la garantía legal.

## (ii) LA ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1. Por auto No. 59468 del 17 de mayo de 2022, se admitió a trámite la demandada.
- 2.2. La antedicha decisión se notificó a las demandadas a sus canales digitales de notificación.
- 2.2.1. NEXOSS CONSTRUCTORA SAS al email [nexosconstructora@hotmail.com](mailto:nexosconstructora@hotmail.com) que reportó en el registro mercantil (consecutivo 5, cuaderno 1).
- 2.2.2. INNOVA HOGAR INMOBILIARIA SAS al email [innovahogarinmobiliaria@gmail.com](mailto:innovahogarinmobiliaria@gmail.com) que reportó en el registro mercantil (consecutivo 4, cuaderno 1).
- 2.3. NEXOSS CONSTRUCTORA S.A.S., no contestó la demanda, pero aportó senda copia de una denuncia penal que promovió contra XIOMARA YAQUELIN ALVARENGA MANUELES, mayor de edad, identificada con Cédula de Extranjería No. 478.761 y del señor LUIS EDUARDO GARZON RUIZ, igualmente mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.085.728.318 quienes han fungido como representantes legales de INNOVA HOGAR INMOBILIARIA S.A.S; por los delitos de abuso de confianza, concierto para delinquir, falsedad personal y falsedad en documento privado más los que resulten demostrados de la investigación, (consecutivo 11, cuaderno 1).
- 2.4. Aunque el demandante buscó reformar la demanda (consecutivo 9, cuaderno 1); dicho acto procesal no logró materializarse, conforme lo revela el auto No. 106062 del 5 de septiembre de 2022 (consecutivo 16, ib).
- 2.5. ~~OBJ~~ Por auto No 39259 del 31 de marzo de 2023, se convocó a audiencia concentrada, por el Juez *a quo*.
- 2.6. ~~OBJ~~ El 21 de abril de 2023, se llevó a cabo la audiencia en la cual "(i) Se declaró fracasada la etapa de conciliación. (ii) Se practicó el interrogatorio a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del numeral 2 del artículo 372 del C.G.P. (iii) Se fijaron hechos, pretensiones, y se fijó el objeto del litigio. (iv) Se valoraron las pruebas documentales decretadas en el auto que fijó la fecha de audiencia. (v) Se practicaron los testimonios de LUIS CARLOS MESIAS CARLOSAMA y ALVARO ANTONIO REVELO (vi) Se cerró el debate probatorio. (vii) Se escucharon los alegatos de conclusión propuestos por la parte demandante. (viii) Se efectuó la etapa de saneamiento y (ix) profirió sentencia (...)"

### b. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Resolvió el *a quo*, en la sentencia de primera instancia:

**PRIMERO:** Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad NEXOSS CONSTRUCTORA SAS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia,

**SEGUNDO:** Declarar que la sociedad INNOVA HOGAR INMOBILIARIA SAS, vulneró los derechos del consumidor, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Ordenar a la sociedad INNOVA HOGAR INMOBILIARIA SAS, a título de efectividad de la garantía, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia proceda con el reembolso de sesenta millones de pesos (\$60.000.000), monto cancelado como parte del precio del bien inmueble Apartamento 302, del edificio Nopal, ubicado en la dirección Carera 18 No.22 B 59, barrio centenario de la ciudad de Pasto, de conformidad con las consideraciones del presente fallo.

Las sumas referidas deberán indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago, empleando para el efecto la siguiente fórmula:  $V_p = V_h \times (I.P.C. \text{ actual} / I.P.C. \text{ inicial})$  en donde  $V_p$  corresponde al valor a averiguar y  $V_h$  al monto cuya devolución se ordena.

**CUARTO:** Se ordena a la parte demandante que, dentro del improrrogable término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en esta Sentencia, informe al Despacho si la demandada dio cumplimiento o no a la orden emitida. Lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite incidental de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, so pena de ordenar el archivo inmediato de esta actuación. En todo caso, tenga en cuenta que transcurrido el término aquí previsto, el demandante tendrá la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, para ejecutar la orden contenida en esta sentencia, de conformidad con las reglas del proceso ejecutivo.

**QUINTO:** El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

**SEXTO:** En caso de persistir en incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

En ese sentido, consideró el *a quo* que, tras precisar su competencia, y en punto a la legitimación de la sociedad CONSTRUCTORA NEXOSS S.A.S., precisó que no encontraba relación de consumo por razones fundamentales (i) no participó en la celebración de la promesa de venta suscrita entre INNOVA y el demandante; y, (ii) no hizo pagos a NEXOSS, que acrediten una obligación por parte de dicha entidad.

### **C. EL RECURSO DE ALZADA**

Se indicaron los reparos concretos en curso de la audiencia de juzgamiento de primera instancia, y, tras su admisión en esta Sede Judicial, se sustentó el recurso de alzada contra el numeral 1° de la sentencia proferida por el *a quo*; promovió la demandante, con la siguiente base:

1. En el contenido de la sentencia, el Juzgador no valora como prueba el anexo correspondiente a la respuesta a la reclamación directa que se le realizó en el mes de febrero de los cursantes, entre INNOVA HOGAR S.A.S. y CONSTRUCTORA NEXOSS S.A.S., frente a la existencia de un contrato de corretaje que dentro de su cláusula segunda, parágrafo 1, numeral 5, se permitía que los contratos de compraventa se puedan realizar tanto en las oficinas de la CONSTRUCTORA NEXOSS S.A.S. como en las oficinas de la INMOBILIARIA INNOVA HOGAR S.A.S.
2. Teniendo en cuenta dicho contrato de corretaje, el señor CARLOS HUGO BENAVIDES CHAMORRO, en su condición de representante legal de la CONSTRUCTORA NEXOSS S.A.S., vincula al señor LUIS EDUARDO GARZON RUIZ a quien autoriza para recibir los pagos concernientes a los contratos de compraventa del Proyecto de Construcción Edificio Nopal, ubicado en la Carrera 18 No.22 B 59, Barrio Centenario de la ciudad de Pasto (N).

3. Este contrato de corretaje es la expresión de la voluntad entre los señores CARLOS HUGO BENAVIDES CHAMORRO, en su condición de representante legal de la CONSTRUCTORA NEXOSS S.A.S. y el señor LUIS EDUARDO GARZON RUIZ.

4. Entre las partes demandadas, existió una relación contractual de corretaje, la misma se da a conocer de manera publica el día 29 de agosto de 2017, en reunión sostenida con algunos compradores, entre ellos el señor HECTOR JAVIER MARTÍNEZ MUÑOZ presente en la diligencia, el señor CARLOS HUGO BENAVIDES CHAMORRO, en su condición de representante legal de la CONSTRUCTORA NEXOSS S.A.S., en donde éste último les manifestó que el proceso de compra de los apartamentos, se debía realizar por medio de la INMOBILIARIA INNOVA HOGAR S.A.S., ya que para ese entonces se encontraba desempeñándose como funcionario en la Alcaldía de Santa Cruz de Guachavez (N) y por ello no podía recibir ningún tipo de dinero y que autorizaba al señor LUIS EDUARDO GARZON RUIZ para que dentro del proceso de compra de los apartamentos, recibiera dineros, genere y entregue los recibos de pago, adelante los procesos de escrituración y demás documentación en relación al proyecto de construcción Edificio Nopal.

5. Por lo anterior, se evidencia que el señor CARLOS HUGO BENAVIDES CHAMORRO en su condición de representante legal CONSTRUCTORA NEXXOS S.A.S. se encuentra legitimado como extremo pasivo dentro de la acción de protección del consumidor porque se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio y que su ausencia debió de ser alegada en la oportunidad procesal correspondiente.

#### **D. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Durante el término legal de traslado de la sustentación del apelante único, los demandados guardaron silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968<sup>7</sup>, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por esta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

2. La competencia de esta Sede Judicial, se circunscribe a los supuestos de impugnación con la restricción que impone que sólo una parte apeló (art. 328, CG del P). Por lo cual solamente se atenderá los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley (art. 328, ib).

3. La naturaleza tuitiva de la **acción de protección al consumidor**, en cuyo marco el legislador confió a la autoridad jurisdiccional de consumo la salvaguarda de los derechos del consumidor, en tanto, además de reconocer una asimetría en los negocios jurídicos de

---

<sup>7</sup> CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

consumo<sup>8</sup>, también previó como función estatal<sup>9</sup> en cabeza de los jueces, de resolver "(...) sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar *infra*<sup>10</sup>, *extra*<sup>11</sup> y *ultrapetita*<sup>12</sup> (...) "<sup>13</sup>.

Significa lo anterior que, en materia de consumo se avista una ruptura al principio de congruencia (*ne eat iudex ultra petita partium*) en su forma objetiva<sup>14</sup>, lo que equivale a dejar establecido que, a más de lo pretendido, será lo probado el sustento de la decisión judicial. Ello, es así, entre otras razones, porque el estatuto del consumidor "(...) tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos (...) "<sup>15</sup> y, por lo mismo, sus disposiciones "(...) son de orden público. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita, salvo en los casos específicos a los que se refiere la presente ley (...) " e, incluso, han de interpretarse en la forma más favorable al consumidor – *pro consumatore* –<sup>16</sup>.

4. La "legitimación en la causa" como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio (CSJ. STC 11358 de 2018).

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos –dice la Corte - de que "se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado" (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01, SC16669-2016, rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01 y STC 11358 de 2018).

Según Hernando Devis Echandía<sup>17</sup>, la legitimación en la causa está constituida por "las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla", las cuales se refieren a la relación sustancial debatida.

Con base en lo anterior, indicó la Corte<sup>18</sup>, la *legitimatio ad causam* en el demandante se define como "la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)", y respecto del demandado es "la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la

---

<sup>8</sup> Ver al efecto los artículos 1 a 4 de la L. 1480 de 2011 y CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de abril de 2009. M.P. Pedro O. Munar C.

<sup>9</sup> Artículos 2, 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

<sup>10</sup> Es llamada también incongruencia *infra petita* y se da cuando el juez en su decisión final no emitió pronunciamiento sobre alguna de las pretensiones propuestas por las partes o sobre un punto controvertido. Es una omisión que pone en evidencia la falta de identidad entre lo resuelto y lo pedido por las partes.

<sup>11</sup> Este tipo de incongruencia se presenta en un proceso cuando el Juez, al emitir pronunciamiento, lo hace sobre un pedido o pretensión no propuesta por las partes, es decir decide sobre algo que no fue discutido en el proceso por estas, y en consecuencia se aparta del *thema decidendum*.

<sup>12</sup> Esta incongruencia resulta cuando el juez otorga más de lo que realmente pidieron las partes, mediando un criterio cuantitativo, basado en el quantum o monto del petitorio. Así, si el demandante pide que el demandado le pague una suma, entonces el Juez no debe tomar una decisión donde se le reconozca un pago mayor al demandante que el solicitado.

<sup>13</sup> Num. 9, art. 58, L. 1480 de 2011.

<sup>14</sup> DIAZ CUFÍÑO, Rodrigo Alejandro. El principio de congruencia en los fallos de solución de controversias contractuales en las relaciones de consumo. Universidad Nacional, 2015.

<sup>15</sup> Artículo 1, L. 1480.

<sup>16</sup> Artículo 4, ib.

<sup>17</sup> Devis Echandía, Hernando. Tratado de derecho procesal civil, t. III, Bogotá: Editorial Temis, 1961, pág. 70, 440, 446, 447, 471, 479.

<sup>18</sup> CSJ, STC 11358 de 2018. MP. Ariel Salazar Ramírez.

cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)".

La Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que también afirme que "si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor" (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

Decantado lo anterior, en materia de la acción de protección al consumidor, el artículo 2 de la Ley 1480 de 2011, establece el ámbito de aplicación de dicha norma, así:

"(...) Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente. Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley (...)"

Este artículo demarca la aplicación de la Ley 1480 de 2011 - Estatuto del Consumidor, a las relaciones de consumo, las cuales se presentan respecto de quienes adquieren un bien o servicio de productores o proveedores, para satisfacer una necesidad propia, privada, familiar o empresarial que no esté ligada intrínsecamente con su actividad económica (consumidor).

Respecto a lo que constituye una relación de consumo, la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia<sup>19</sup> se pronunció en los siguientes términos:

"(...) La relación de consumo constituye una particular categoría que surge entre quienes se dedican profesionalmente a elaborar o proveer bienes o prestar servicios con quien los adquiere con el fin de consumirlos; y es precisamente el consumidor, quien, por encontrarse en condiciones de vulnerabilidad económica y desequilibrio, es destinatario de una especial protección normativa; por supuesto que la profesionalidad del productor que lo hace experto en las materias técnicas científicas en torno de las cuales realiza su labor, su sólida capacidad económica, su vocación para contratar masivamente, las modalidades de contratación a las que acude, entre muchas otras particularidades, lo sitúan en un plano de innegable ventaja comercial que reclama la intervención de legisladores y jueces con miras a restablecer el equilibrio perdido (...)"

Por lo tanto, para que haya una relación de consumo las partes contractuales deben tener unas calidades particulares. Por un lado, debe existir un consumidor y, por el otro, un proveedor y/o productor. Estas definiciones están en el artículo 5 del Estatuto del Consumidor así:

"(...) 9. Productor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor,

---

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 30 de abril de 2009

quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria.

11. Proveedor o expendedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro (...)"

En tal escenario, lo que correspondía al *a quo* era la verificar si la sociedad NEXOSS CONSTRUCTORA SAS, detentaba la calidad de proveedor y/o productor, sin perder de vista que el artículo 10 de la Ley 1480 de 2011, reza "(...) *Ante los consumidores, la responsabilidad por la garantía legal recae solidariamente en los productores y proveedores respectivos (...)*". Tal forma de solidaridad pasiva, impone, en términos del artículo 1571 del Código Civil, que es norma complementaria<sup>20</sup>, que "(...) *El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división*" y, por lo mismo, "(...) *La demanda intentada por el acreedor contra algunos de los deudores solidarios, no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte que hubiere sido satisfecha por el demandado*" (art. 1572, ib).

4.1. A ese respecto, de la denuncia penal que interpuso JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ PORTILLA, quien actuó en calidad de APODERADO del señor CARLOS HUGO BENAVIDES CHAMORRO, mayor de edad, identificado con C.C No. 13.043.037, representante legal de NEXOSS CONSTRUCTORA S.A.S con Nit. 900926006-3; se podía colegir como cierto, que:

4.1.1. Entre INNOVA HOGAR INMOBILIARIA S.A.S y NEXOSS CONSTRUCTORA S.A.S se celebró un CONTRATO DE CORRETAJE "**con exclusividad para la venta de bien inmueble**", el cual versaría sobre los proyectos de construcción: "Edificio Naturalia, Edificio Nogal y **Edificio Nopal** todos ubicados en la ciudad de Pasto (N)".

4.1.2. En el contrato de corretaje, INNOVA HOGAR INMOBILIARIA S.A.S desempeñaría el papel del CORREDOR y NEXOSS CONSTRUCTORA S.A.S sería el PROPONENTE.

4.1.2.1. Como facultades que, en el contrato de corretaje se le otorgaron a la inmobiliaria INNOVA, se encontraban: "**INTERMEDIAR entre los futuros compradores y la constructora, OFRECER, COMUNICAR, EXHIBIR los bienes inmuebles a los posibles compradores y ASESORAR a NEXOSS acerca de todos los trámites legales que eran necesarios para las negociaciones**" (negritas nuestras).

4.1.2.2. Cabe resaltar que, en el contrato de corretaje cláusula segunda, parágrafo 1, numeral 5 se estableció que, si bien los contratos de promesa de compraventa o de reserva se podían realizar en la oficina principal de la constructora o de la inmobiliaria, INNOVA no tenía la facultad tácita de suscribir contratos.

4.1.2.3. Ahora bien, dentro de las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de corretaje se estipulaba que: "**En caso de que el cliente consigne los dineros en la inmobiliaria esta tendrá un plazo de 24 horas para consignarlos a la constructora, de lo contrario la venta se considera invalida y el apartamento queda disponible, el dinero estará bajo responsabilidad de la inmobiliaria hasta su consignación efectiva de la cuenta de la constructora**" (negritas nuestras)

---

<sup>20</sup> Ver artículo 4 de la Ley 1480 de 2011 y el artículo 822 del Código de Comercio.



4.1.3. El día 12 de mayo de 2017, la constructora NEXOSS S.A.S a través de su representante legal el señor CARLOS HUGO BENAVIDES CHAMORRO celebró contrato de promesa sobre un bien inmueble ubicado en la Carrera 18A No. 22B – 59 del barrio Centenario de la ciudad de Pasto, proyecto conocido como EDIFICIO NOPAL, individualizado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240- 179273, con el señor ROGER ALEXANDER GALINDEZ NARVÁEZ y con base a la Escritura Pública No. 4181 del 23 de diciembre de 2016 otorgada por la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad (N), y que demuestra la tradición legítima del inmueble.

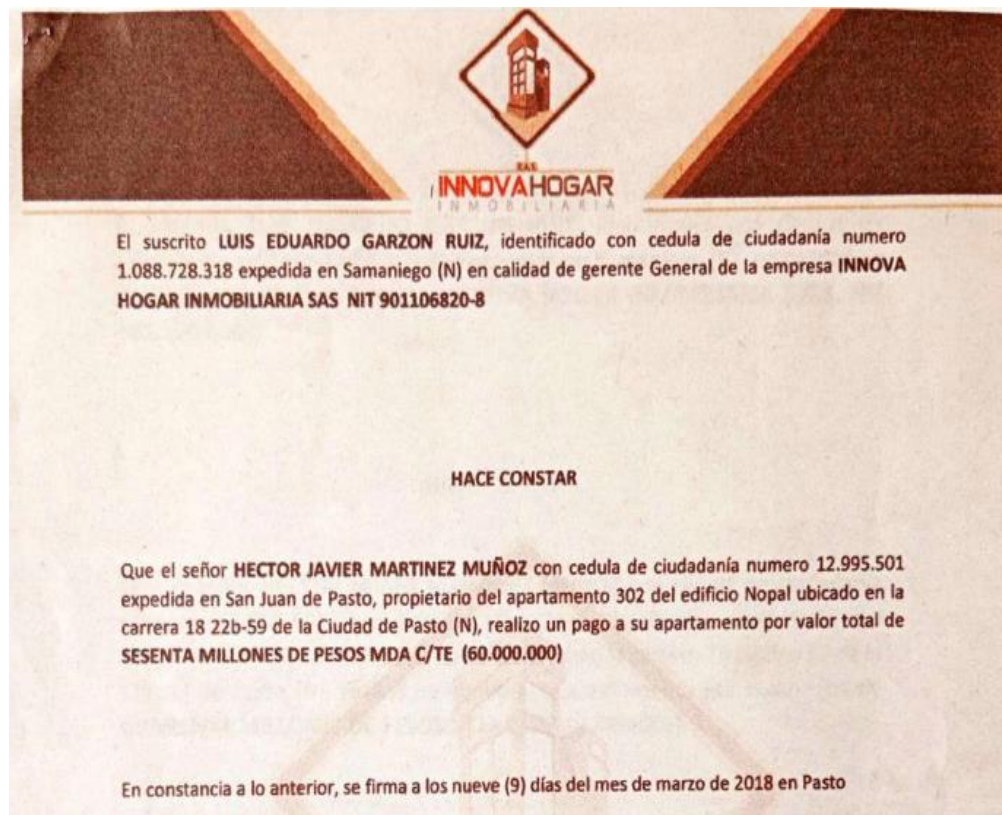
4.1.4. La anterior promesa de compraventa se protocoliza a través de la Escritura Pública No. 1937 del 13 de agosto de 2018 otorgada por la Notaría Primera del Círculo de Pasto (N), en donde se transfieren todos los derechos reales y a título de enajenación perpetua sobre el inmueble descrito, a la sociedad NEXOSS CONSTRUCTORA S.A.S.

4.1.5. NEXOSS CONSTRUCTORA S.A.S, haciendo uso de sus derechos como propietario, poseedor y tenedor legítimo del bien inmueble señalado en el hecho 3 [anterior], suscribe de manera LEGÍTIMA promesas de venta con RUBIELA RUIZ MONTENEGRO [apto 302], CORINNA LISSETH VILLARREAL BURGOS [apto 301] y ALVARO ANTONIO REVELO [apto 701].

4.2. A ese respecto, se corroboró con la prueba documental que se aportó con la demanda, que efectivamente el 5 de septiembre de 2017, entre INNOVA HOGAR INMOBILIARIA S.A.S y HECTOR JAVIER MARTÍNEZ, se celebró contrato de promesa de compraventa respecto del apartamento 302 del proyecto inmobiliario denominado Edificio NOPAL.

4.2.1. Tal contrato de promesa no fue suscrito por la sociedad NEXOSS CONSTRUCTORA S.A.S.

4.2.2. También se logra colegir que HECTOR JAVIER MARTÍNEZ le pagó la suma de \$60.000.000 a la sociedad INNOVA HOGAR INMOBILIARIA S.A.S; para el 9 de marzo de 2018:



5. Bajo el anterior panorama es necesario memorar que, en materia de contratos se advierte desde la doctrina aquellos que requieren de otros para su debido cumplimiento, muy a pesar de ser exógenos a la relación contractual que motiva cierta controversia.

A la sazón, se comenta sobre la coligación de contratos, cuya caracterización, según apuntó el autor Francesco Messineo, se trata de una pluralidad de convenios *“en relación de dependencia mutua (interdependencia), en el sentido que la ejecución (o la validez) del uno queda subordinada a la ejecución (o a la validez) del otro”*<sup>21</sup>; luego, aunque a cada uno se le reconoce autonomía, guardan entre sí una conexión que va más allá de las partes, de forma que se les concibe como una unidad económica, donde *“cada uno constituye como la causa del otro”*.

En palabras del memorado tratadista, el *collegamento* de la doctrina italiana, no siempre es de reciprocidad, sino que puede ser de subordinación unilateral de una de las convenciones a la otra, caso en el que se llega a una modalidad más dilatada que recibe el apelativo de *“negocios vinculados”*, sujeción que puede emanar directamente de la ley o de la voluntad de los celebrantes.

La vinculación, además, admite las variantes de *“genética”* o de *“funcional”*. La primera, puntualizó, *“es aquella por la cual un contrato ejerce un influjo sobre la formación de otro u otros contratos”*, en tanto la funcional alude a que un convenio *“adquiere relevancia si obra sobre el desarrollo de la relación que nace del otro contrato”*, materializándose como una *“subordinación, unilateral o recíproca (bilateral)”*, lo que determina que las vicisitudes de uno repercutan sobre las relaciones inmersas en el otro, *“condicionando la validez o la ejecución del mismo”*<sup>22</sup>. A ellas se aúna la *“mixta”*, que reúne ambas.<sup>23</sup>

En nuestra cultura jurídica, la jurisprudencia casacional en lo civil sostuvo sobre el tema que los pactos *«aparecen unidos externamente sin que haya subordinación de los unos respecto de los otros»*, de ahí que cada convención *«sigue las pautas legales que le son propias»*. En la segunda, los contratos *«son queridos como un todo. Se establece entre ellos, por las partes, una recíproca dependencia en el sentido de que el uno o los unos dependan del otro o de los otros»* y en la última, *«una condición enlaza los distintos contratos en forma que, si el suceso positivo no acaece o si acaece el negativo, se entienda concluido uno u otro contrato (...). En este supuesto, existe solamente aquel de los contratos que, desenvuelta la condición, las partes desearon (...).»* (CSJ SC 31 may. 1938, G. J. XLVI No. 1936, págs. 670 y 671; en sentido similar CSJ SC 25 mar. 1941<sup>24</sup> y CSJ SC 12 ago. 1976<sup>25</sup>).

Más adelante, en el pronunciamiento CSJ SC 6 oct. 1999, rad. 5224, la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia recurrió a la expresión *“contratos coligados”*, explicando que *«sucede con frecuencia que en ejercicio de la llamada autonomía negocial y tras de expresar su voluntad en un único documento, las partes le dan vida a diversos contratos que, aun conservando su identidad típica y por ende quedando sometidos a la regulación que les es propia, quedan sin embargo coligados entre sí, funcionalmente y con relación de recíproca dependencia, hasta el punto de que las vicisitudes de uno, en mayor o menor grado, pueden*

---

<sup>21</sup> Messineo, Francesco. (1952). Doctrina General del Contrato. Tomo I. Traducción: R. O. Fontanarrosa, S. Sentis Melendo, M. Volterra. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, p. 402.

<sup>22</sup> Op. cit., págs. 403-404.

<sup>23</sup> Ver CSJ SC116-2007, rad. 2000-00528-01.

<sup>24</sup> Destaca la existencia de *“contratos típicos con prestaciones de otra especie, que se caracterizan a veces en que en su conjunto se amoldan únicamente a un solo tipo. Esta prestación de otra especie, subordinada en apariencia al fin principal de la convención, pero contentiva en el fondo de otro pacto (...).”*

<sup>25</sup> Referente a la unión externa de convenciones, en tanto un único documento contenía dos figuras contractuales independientes (promesa de compraventa sobre inmueble y arrendamiento respecto del mismo bien).

*repercutir en los otros, casos en los cuales es deber de los jueces establecer con cuidado y con base en las pruebas recaudadas si, además de las finalidades de cada uno de los contratos celebrados, existe o no un objetivo conjunto y general querido por las partes» (G.J. CCLXI, Vol. I, p. 531).*

Y, citando las palabras del autor italiano Francesco Galgano, la misma Sala Civil relievó que, en esta concatenación de convenciones, aunque cada una de ellas responde a una causa autónoma, en conjunto tienden a «*la realización de una operación económica unitaria y compleja, luego el criterio de distinción no es aquél, formal, de la unidad o de la pluralidad de los documentos contractuales, ya que un contrato puede resultar de varios textos y, por contra, un único texto puede reunir varios contratos. El criterio es sustancial y resulta de la unidad o pluralidad de causas... (Francesco Galgano. El Negocio Jurídico. Cap. IV. Sección 2a. Núm. 26)*», para concluir que se cristaliza la conexidad contractual «cuando celebrados varios convenios deba entenderse que desde el punto de vista jurídico no pueden ser tratados como absolutamente independientes, bien porque su naturaleza y estructura así lo exija, o bien porque entonces quedaría sin sentido la disposición de intereses configurada por las partes y articulada mediante la combinación instrumental en cuestión».

5.1. Así puestas las cosas, como lo señala la denuncia penal que aportó la misma NEXOSS CONSTRUCTORA S.A.S [ofertante o proponente] en el contrato de corretaje que celebró con la sociedad INNOVA HOGAR INMOBILIARIA S.A.S [corredor] se le otorgaron a ésta última las facultades de: **“INTERMEDIAR entre los futuros compradores y la constructora, OFRECER, COMUNICAR, EXHIBIR los bienes inmuebles a los posibles compradores y ASESORAR a NEXOSS acerca de todos los trámites legales que eran necesarios para las negociaciones”** (negrillas nuestras).

E, incluso, dice la denuncia “Entre INNOVA HOGAR INMOBILIARIA S.A.S y NEXOSS CONSTRUCTORA S.A.S se celebró un CONTRATO DE CORRETAJE **con exclusividad para la venta de bien inmueble**, el cual versaría sobre los proyectos de construcción: Edificio Naturalia, Edificio Nogal y **Edificio Nopal** todos ubicados en la ciudad de Pasto (N)” (negrillas nuestras).

5.2. De tal suerte que, para la óptica de los consumidores, como en este caso se reputa al demandante, existe unidad funcional y material de orden prestacional entre NEXOSS CONSTRUCTORA S.A.S e INNOVA HOGAR INMOBILIARIA S.A.S.; dado que, el contrato de corretaje las aúna al propósito del proponente.

5.3. Cosa distinta es que, entre NEXOSS CONSTRUCTORA S.A.S e INNOVA HOGAR INMOBILIARIA S.A.S, surja una controversia en torno a los alcances fijados en el contrato de corretaje que celebraron; y, en cuya virtud, se aqueja a la inmobiliaria por sobrepasar sus facultades.

No obstante, esa controversia resulta ajena al consumidor en virtud a que las responsabilidades negociales que se pacten entre *proveedor* y *productor*, le resultan inoponibles bajo el supuesto de la relatividad de los contratos que se ha tejido desde siglos atrás (*Digesto 12, 2, 10*)<sup>26</sup> bajo el aforismo “*res inter alios acta aliis neque nocere neque prodesse potest*” (la cosa hecha entre unos no aprovecha ni perjudica a terceros’), pues para esos fines la adjudicación de riesgos por la actividad económica que se pacte entre el

---

<sup>26</sup> non deberet alii nocere, quod inter alios actum esset (‘no debería perjudicar a un tercero lo acordado entre otros’).

productor y sus distribuidores es asunto propio de esa relación de negocio y no de los consumidores; a quién sólo les cabe la categoría de terceros absolutos (*penitus extranei*)<sup>27</sup>.

Ahora, la precisión que merece el principio de relatividad de los contratos en cuanto se acomete el estudio de la *coligación* entre el *oferente*, su *corredor inmobiliario* y el *consumidor*, en éste caso, reside en que, para el consumidor, la unidad prestacional, funcional e interconexión de proveedor y productor le permite enjuiciar dentro del mismo vínculo de consumo a los dos y exigirle a ambos, en el marco de los asuntos contenciosos de protección (art. 56, L. 1480/11), el respeto por las prerrogativas que le concede el reseñado Estatuto de Protección.

5.3.1. A ese respecto, y aunque la denuncia penal que formuló NEXOSS CONSTRUCTORA SAS, indica que:

“(...) la inmobiliaria INNOVA a través de sus representantes legales la señora XIOMARA YAQUELIN ALVARENGA MANUELES y el señor LUIS EDUARDO GARZON RUIZ, excedieron el uso de las facultades conferidas en el contrato de corretaje y abusando de la confianza que, el señor CARLOS HUGO BENAVIDES CHAMORRO y la constructora NEXOSS depositaron, suscribieron de manera arbitraria los siguientes contratos de promesa y otro sí, sin autorización y sin entregar tal y como correspondía los dineros producto de las negociaciones: (...) El día 05 de septiembre de 2017, con el señor HECTOR JAVIER MARTINEZ a quien le prometen en venta el apartamento 302 hoy apartamento 402 del EDIFICIO NOPAL, el negocio se pacta por la suma de (\$148.000.000), de los cuales el señor MARTINEZ entrega inducido en un error y por engaño de la inmobiliaria INNOVA y sus representantes legales la suma de (\$60.000.000) de los cuales (\$20.000.000) fueron consignados el día 07 de noviembre de 2017 en la cuenta No. 88181043568 de BANCOLOMBIA y (\$40.000.000) suma que la inmobiliaria INNOVA da constancia de recibido (...)”

Nótese, LUIS CARLOS MESIAS CARLOSAMA y ALVARO ANTONIO REVELO, acotaron en sus declaraciones que, CARLOS HUGO BENAVIDES CHAMORRO, en su condición de representante legal de la CONSTRUCTORA NEXOSS S.A.S., les manifestó que sería INNOVA HOGAR INMOBLIARIA S.A.S, la entidad encargada de recibir dineros con ocasión del desarrollo del proyecto denominado EDIFICIO NOPAL; y esa misma instrucción la recibió HECTOR JAVIER MARTÍNEZ MUÑOZ; de suerte que omitir su unicidad prestacional y decir que una de dichas entidades carece de legitimación en la causa, denota desconocer la vinculación admitida y sobre la cual las pruebas son dicientes, entre las sociedades demandadas.

6. En ese orden de ideas, se revocará el numeral 1° de la sentencia proferida el pasado 21 de abril de 2023, proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, para en su lugar indicar que CONSTRUCTORA NEXOSS S.A.S., detenta legitimación material en la causa por pasiva y es solidariamente responsable con INNOVA HOGAR INMOBLIARIA S.A.S, por conculcar los derechos del consumidor HECTOR JAVIER MARTÍNEZ MUÑOZ.

7. De tal modo las cosas, es dable indicar que la decisión confutada se revocará, por lo cual, atendiendo la previsión del artículo 361 y el numeral 1° del artículo 365, ambos, del C.G del P, en consonancia con el párrafo primero del literal C, numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del

---

<sup>27</sup> CSJ, SC 3201 de 2018, explica la relación de los terceros en el contrato de compraventa de acciones, pero, en sus contornos conceptuales generales sirve para explicar el punto de derecho.

Consejo Superior de la Judicatura, no se condenará en costas de esta instancia por no aparecer causadas.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

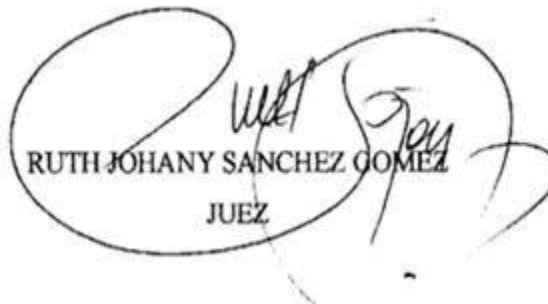
**PRIMERO: REVOCAR** el numeral 1° de la sentencia del pasado 21 de abril de 2023, proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, para en su lugar indicar que CONSTRUCTORA NEXOSS S.A.S., detenta legitimación material en la causa por pasiva y es solidariamente responsable con INNOVA HOGAR INMOBLIARIA S.A.S, por conculcar los derechos del consumidor HECTOR JAVIER MARTÍNEZ MUÑOZ.

**SEGUNDO:** En todo lo demás, la decisión del pasado 21 de abril de 2023, proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio; en el asunto de la referencia, queda incólume.

**TERCERO:** Sin condena en costas de esta instancia, por no aparecer causadas.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** la presente decisión *a quo*, a quién ha de devolver el expediente. **Ofíciase.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Disciplinario No. 11001310303520230007100

Advierte el Despacho, que, previo a dar curso a la *investigación disciplinaria* se hace necesario el recaudo de la prueba indicada por el quejoso; esto es, copia de las actuaciones desplegadas en curso del proceso radicado bajo el No. 2022-2743, ante el Honorable Magistrado LUIS WILSON BAEZ SALCEDO, de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Acorde a lo anterior, se ordena comunicar el respetuoso requerimiento a dicha Superioridad. **Ofíciase.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución N° Exp. 110013103035**20230009000**

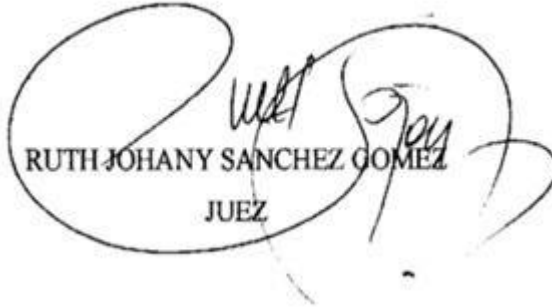
La REFORMA A LA DEMANDA cumple los requisitos mínimos del artículo 82, 93 y 384 del CG del P, por lo cual se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la REFORMA A LA DEMANDA de restitución de inmueble por causa distinta del arrendamiento, impetrada por **BANCO DE OCCIDENTE SA**, en contra de **INGESEM S.A.S.**
  
2. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 384 y 385 del C.G.P.
  
3. **ORDENAR** por estado de la presente decisión.
  
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el plazo de diez (10) días, contados desde su notificación. A ese efecto, se adjunta el link del proceso, para que el demandado tenga acceso a la reforma de la demanda y sus anexos [11001 3103035 2023 00090 00](https://www.cjcg-pj.gov.co/11001310303520230009000).
  
5. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, como apoderada de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
  
6. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y

responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

7. Previo al decreto de medidas cautelares, esto es, su estudio y decisión, deberá el demandante aportar caución por la suma de \$68.000.000 (num. 7, art. 384 del CG del P).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución N° 11001310303520230015500

No se accederá a la suspensión del proceso conforme al numeral 1 del artículo 161 del CG del P, por dos razones:

1. Al demandado no se le escuchará, como tantas veces se le ha indicado.
2. No se dan los supuestos del numeral 1 en concordancia con el numeral 2 del artículo 161 del CG del P; porque las decisiones que habrán de adoptar los Juzgados 19 Civil del Circuito de Bogotá y 37 Civil Municipal de Bogotá D.C., no se relacionan con las que deben adoptarse en este caso.
3. Fíjese el proceso en lista que trata el artículo 120 del C. G del P, para proferir la sentencia que ordena el artículo 384, ib.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo No. **11001-31-03-035-2023-00267-00**

En atención a las actuaciones que antecede, el Despacho dispone:

**1.** Culminado el término fijado en auto anterior el Despacho, en virtud de los dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso, reanuda la presente actuación.

**2.** En virtud del principio de economía procesal se requiere a la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, manifieste si en el término de suspensión se adoptó alguna forma de terminación de proceso so pena de dar continuidad del proceso.

Secretaría control términos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 2023 – 0313

Resolver el recurso de reposición que formuló el apoderado del extremo actor contra el auto adiado 7 de noviembre de 2023, por el cual se dispuso no tener en cuenta la notificación que se intentó a la demandada, impone efectuar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El otrora artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señala:

«Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro»

A su vez, y como bien señaló el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuya vigencia inició el 5 de junio de 2020 (Diario Oficial No. 51.335 de 4 de junio de 2020) y culminó el 4 de junio de 2022, pero, especialmente, la sentencia C-420 de 2020 que estudió su constitucionalidad, debe entenderse que:

(...) *Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales.* El artículo 8º del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

(...) Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes"<sup>28</sup> (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8º).

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado<sup>29</sup>, para lo cual debe manifestar "bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia" (inciso 5 del art.

---

<sup>28</sup> La expresión "sitio" hace referencia a "el WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar". Intervención de Ramiro Bejarano y otros, escrito del 6 de agosto de 2020, pág. 17.

<sup>29</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.

8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)<sup>30</sup> (...)"

Seguir tales planteamientos al pie de la letra, es de suma importancia para el desarrollo del proceso, al fin y al cabo, mediante sentencia C-670 de 2004, la Corte Constitucional señaló:

«[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales». (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena de la misma Corporación en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

Esto es, el auto que confiere traslado de la demanda, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso o la primera que deba hacerse a terceros, debe ser comunicada de forma eficaz, y, tal eficacia, se predica de su verdadero conocimiento por parte del demandado. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo, que, en lo sucesivo, se notificaran por estado o estrados<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> Incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

<sup>31</sup> Sentencia T-025 de 2.018.

Acerca de tal acto procesal – sustancial, en la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, la misma Corporación reiteró, en la sentencia T-489 de 2006, que:

«[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho».

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda.

El antedicho marco jurisprudencial que trazó la Corte Constitucional encuadra en una fuente formal indirecta en el ordenamiento jurídico nacional<sup>32</sup>, que vincula a las autoridades y, por lo mismo, impone su acatamiento<sup>33</sup>.

Revisado el *dossier* se verifica que:

1. No se aportó constancia o prueba del recibido de la documentación que indica la demandante, le remitió a la demandada (consecutivo 8, C01Principal). Nótese, la demandante aportó como prueba de dicho recibo:

---

<sup>32</sup> Al respecto, consultar el artículo 230 de la Constitución Política de 1991.

<sup>33</sup> Al respecto, consultar las sentencias SU354-17, C621-15, C836-01, C548-97 y C-037-96, entre otras.

**Entregado: Notificación providencia judicial y entrega de traslado de demanda**

postmaster@outlook.com

Dom 10/09/2023 2:36 AM

Para:sandramoron9@hotmail.com <sandramoron9@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (37 KB)

Notificación providencia judicial y entrega de traslado de demanda;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[sandramoron9@hotmail.com](mailto:sandramoron9@hotmail.com) ([sandramoron9@hotmail.com](mailto:sandramoron9@hotmail.com))

Asunto: Notificación providencia judicial y entrega de traslado de demanda

En relación con el email:

**Notificación providencia judicial y entrega de traslado de demanda**

VICKY RIOS

Dom 10/09/2023 2:35 AM

Para:sandramoron9@gmail.com <sandramoron9@gmail.com>;sandramoron9@hotmail.com <sandramoron9@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (707 KB)

005AutoLibraMandamiento.pdf; 002EscritoDemanda.pdf;

Señora

**SANDRA DEL CARMEN MORON CARDENAS**

Rad. EJECUTIVO No. 11001 3103035 2023 00313 00

Cordial saludo,

De la manera más atenta me permito adjuntar la orden de pago impartida el 22 de agosto de 2023 por Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá así como la demanda presentada en su contra.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Vicky Rios M.

Apoderada demandante

Sin embargo, la misma demandada se dirigió al Juzgado, pidiendo ser debidamente notificada:

SANDRA MORON CARDENAS <sandramoron9@hotmail.com>

Vie 27/10/2023 11:11 AM

Para:Juzgado 35 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;carlosarteaga90@gmail.com <carlosarteaga90@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (187 KB)

SOLICITU DE INFORMACION.pdf;

Buenos días,

El presente correo es con el fin de solicitar información sobre la demanda que se encuentra a mi nombre.

*A ESPERA DE SUS COMENTARIOS??*

**ING. SANDRA MORON CARDENAS??**

**T.P 08228163727 ATL**

Y, sobre tal aspecto reseñó:

SEÑOR

JUEZ JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

Rad. EJECUTIVO No. 11001 3103035 2023 00313 00

DEMANDANTE: SAUL HAMBURGER VILLAR

DEMANDADA: SANDRA DEL CARMEN MORÓN CÁRDENAS.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.

SANDRA DEL CARMEN MORÓN CÁRDENAS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en Plato-Magdalena, por medio del presente documento me dirijo a usted afin de solicitarle se sirva expedirme copia digital del expediente, dado que no tengo acceso desde las plataformas disponibles por la administración de justicia.

Así mismo sírvase notificarme el mandamiento de pago para ejercitar mi derecho de defensa y las garantías procesales

De usted

  
Sandra del Carmen Morón Cárdenas

C.C. 39099905 plato

Aunque la Secretaría del Juzgado intentó llevar a cabo la notificación personal de la demandada desde ese mismo 27 de octubre de 2023, lo cierto es que no fue posible materializar dicho esfuerzo.

2. Al efecto, reciente decisión de la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC 16733 de 2022, aclaró:

“(…) Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –*arts. 291 y 292-*, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 –*art. 8-*.”

De igual forma, tiene sentado que «*[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma*». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia (…)”

Y, además:

“(…) Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece



a los propósitos de *implementar* las TIC en todas las actuaciones judiciales y *agilizar* los respectivos trámites (arts. 1 y 2 *ibidem*), hasta el punto de constituirse como un «*deber*» de las partes y apoderados, quienes «*deberán suministrar (...) los **canales digitales escogidos para los fines del proceso***», en los cuales «*se surtirán todas las notificaciones*» (arts. 3 y 6 *ibidem*), de donde emerge que *-por expresa disposición del legislador-* la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante *-salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil- (...)*”

Más, para el presente caso:

“(…) No hay discusión en que una de las herramientas mayormente utilizadas por las partes y apoderados para los fines de la notificación personal electrónica se surte a través de correos electrónicos. Por esa razón, en el curso de este sumario se averiguaron algunos aspectos técnicos de este medio de comunicación con el fin de clarificar la terminología utilizada en esta práctica común.

Respecto de la forma en la que se surte la dinámica del envío y recepción de un correo electrónico, enseña el ingeniero en informática Ariel Oscar Podestá *-entre otros-* que:

*«Al crear un correo, debe especificarse un asunto y destinatario. Esto, junto con otros datos de gestión, es lo que conforma el “encabezado” (header, en el gráfico). Luego, el contenido en sí es lo que constituye el “cuerpo” del mensaje (body). Cuando el remitente finaliza la redacción de su correo y confirma el envío, **este se transfiere desde su dispositivo móvil a su servidor de correo saliente, en este caso Gmail.***

*Dicho servidor no lo envía tal como está, sino que le agrega ciertos datos de gestión complementarios, que pueden ser una firma digital del mismo servidor, fecha de recepción, envío e identificador único del mensaje, y cualquier otro dato que sea pertinente. Con lo cual, ahora, el archivo tiene toda su información original sumada a la que se le añadió en este último paso. De allí que, (...) **el correo que va desde Gmail hasta Yahoo** cuenta con otro encabezado, “header Gmail”. Entonces, resulta que la información original no se alteró. De hecho, esto nunca ocurre. Desde este punto de vista, todo el sistema consiste en apilar datos de encabezado, sin alterar la información recibida (...).*

*En el siguiente paso, **el servidor de Gmail envía el correo al servidor de Yahoo**, que lo recibe y análogamente también le agrega información en su encabezado. Los datos añadidos en este caso podrán ser fecha de recepción, verificación de firma digital del servidor remitente, tamaño del archivo recibido, etcétera. Todo lo que también el servidor de Yahoo considere necesario. Así queda conformado el archivo final y **es lo [que] recibe el destinatario** (sic). Dicho archivo contiene información que responde a las*

*preguntas sobre quién lo envió, en qué momento y qué ruta tomó. En las circunstancias correctas, su autenticidad puede ser innegable y así conformar una clara fuente de evidencia. (...).»<sup>34</sup>*

De otra parte, con la finalidad de hallar el sentido lógico, técnico y práctico de la normativa que regula las notificaciones personales electrónicas, se ofició a Microsoft Corporation, quién, al indagarle sobre lo que podía entenderse por «*iniciador en materia de transmisión de mensajes de datos*» conceptuó que:

*El iniciador a nivel de envió de mensaje se puede entender como **la acción del usuario al hacer clic en el botón de enviar un mensaje, el cual puede variar dependiendo del proveedor de correo electrónico. Es importante señalar que, a nivel de correo electrónico, esta acción también puede ser configurada por una máquina, la cual es programada para dar clic en el botón de envío de un mensaje predeterminado en un momento exacto***»

Al preguntarle sobre lo que podía entenderse por «*acuse de recibo por parte del iniciador*», señaló que:

*«El acuse de recibido depende de varios factores. Algunos sistemas de email permiten configurar **confirmaciones de recibido** de email. Sin embargo, **este es un mensaje de llegada del email al servidor de correo, que no necesariamente indica que el receptor haya recibido el email** ni que lo haya leído»*

A la pregunta ¿Cuándo puede entenderse que el iniciador recepciona acuse de recibo?, respondió:

*«Depende del método que se utilice para confirmar la recepción del correo. Existen métodos para determinar la recepción **en el servidor que inicia el envío** de correo electrónico al buzón de correo por medio de la opción de seguimiento que debe ser activada en la opción "seguimiento" que trae el correo electrónico en el caso de Microsoft 365. Adicionalmente, se puede activar la opción de **notificación de lectura**, la cual, una vez abierto el correo, **solicitará al destinatario a través de una ventana emergente enviar al remitente la confirmación de lectura**. En tal caso, el destinatario podrá dar clic a esa ventana emergente para informar al iniciador que ha leído el mensaje **y, si no lo hace, el iniciador no recibirá ninguna confirmación de lectura**»*

Finalmente, frente al interrogante relativo a la forma en que podía demostrarse que una persona recibió un mensaje de datos a través de un correo electrónico, predicó:

*«Para establecer que una persona recibió un email, podría utilizarse algún mecanismo de los mencionados anteriormente, en especial, activar la herramienta de "**Confirmación de Lectura**".*

---

<sup>34</sup> ORDOÑEZ, Carlos J. y otros. Derecho y tecnología. Volumen 2. 1ª edición. Editorial Hammurabi s.r.l. Buenos Aires, Argentina. 2020. Pág. 66.

En este caso, **si el destinatario envía la confirmación al remitente**, haciendo clic en la ventana emergente desplegada para tal efecto, se podrá establecer que el mensaje ha sido recibido y abierto por parte del destinatario.

Sin embargo, en el caso de la herramienta de **confirmación de entrega**, la notificación que recibe el remitente del mensaje **no comprueba de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada**.

Por tal razón, **reiteramos la importancia de acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico**. En los entornos corporativos y en soluciones administradas, es posible establecer si un email ha sido entregado o no en el buzón; es importante mencionar que cada sistema de correo electrónico funciona de manera diferente y en función a las capacidades técnicas del mismo».

De lo expuesto es dable entender por **iniciador**, la acción del usuario que da *click* a la opción de **envío** del correo. Por **servidor de correo**, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo *-entre otros-*. Por **acuse de recibo** del correo, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario *-que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-*, o por el mismo destinatario de la misiva *-voluntariamente-*.

También es viable colegir que los **servidores de correo electrónico** ofrecen algunas herramientas que permiten verificar que el correo llegó al servidor del remitente, lo cual no necesariamente significa que llegara al *servidor del destinatario*, o a este último.

De igual forma, es posible deducir que algunos *servidores de correo electrónico* ofrecen la opción de que el destinatario del correo comunique al remitente sobre la recepción del mensaje; no obstante, tal confirmación queda a voluntad de aquel.

Finalmente, puede concluirse del informe técnico rendido que los *servidores de correo electrónico* no ofrecen herramientas que puedan garantizar *«de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada»*, razón por la cual es posible *«acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico»*.

Fíjese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una

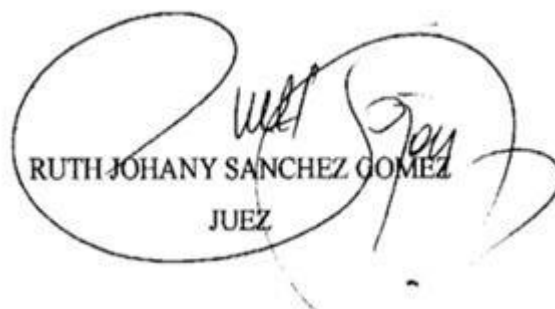
compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad (...)"

Acorde a lo anterior, y dado que no hay certeza relacionada con la recepción del mensaje de datos que emitió el recurrente con miras a la notificar a la demandada, mal puede decirse por este Despacho que, en puridad, tal acto de enteramiento de surtió en debida forma, y, por ende, la censura expuesta tampoco puede prosperar.

Por mérito de lo anterior, se **DISPONE**:

1. **NO REPONER** el auto objeto de censura.
2. Secretaría, contabilice el término previsto en el artículo 317 del CG del P, a partir de la notificación de la presente decisión por estado, en orden a que el demandante cumpla la carga de notificar a la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



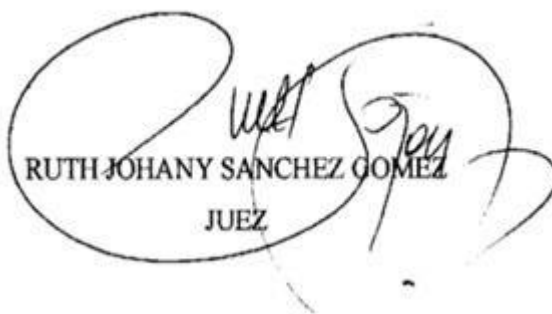
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción Popular N° 11001 3103035 2023 00332 00

1. En los términos de la Ley 2213 de 2022, Secretaría proceda con la notificación de:
  - 1.1. BANCAMIA SA, requiriéndole el cumplimiento del numeral 6.2 del auto adiado 25 de septiembre de 2023.
  - 1.2. Alcaldía de Manizales, que debe seguir las disposiciones del CPACA.
  - 1.3. Defensor del Pueblo, que debe seguir las disposiciones del CPACA.
  - 1.4. Procuraduría General de la Nación, que debe seguir las disposiciones del CPACA.
2. Secretaría proceda con el respectivo emplazamiento, ordenado en auto del 25 de septiembre de 2023 (num. 6.1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 11001310303520230041300

Ni aclarado o corregido será el auto adiado 26 de octubre de 2023.

De un lado, ningún termino o palabra indicada en la referida providencia ofreció motivó de duda al demandante, que, ciertamente, lo entendió perfectamente.

A su turno, no hubo error en las palabras o las cifras que allí se indicaron, lo que queda al descubierto con la petición que antecede.

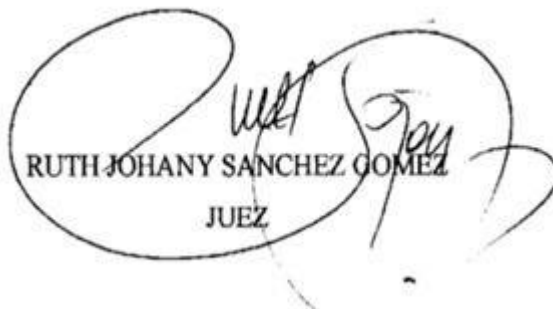
Realmente, y por la senda de la corrección y aclaración, lo que busca la inconforme es la revocatoria de la decisión, porque considera que el asunto es de mayor cuantía; y, en dicha providencia, se dispone a rechazar la demanda al considerar que las pretensiones no superan la menor cuantía cuando, a ciencia de verdad, ello no es cierto.

Acorde a lo anterior, se **DISPONE**:

NEGAR la corrección o aclaración del auto adiado 26 de octubre de 2023.

Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el numeral **TERCERO Y CUARTO** del proveído fustigado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 2023 – 0447 00

1. El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 señala que, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización, no podrán continuarse las demandas ejecutivas de cobro contra el deudor y, por lo tanto, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio de reorganización han de remitirse al Juez del concurso para que sean incorporados al trámite y considerar el crédito.

Además, ordena que el funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en dicha norma; decisión que no admite recurso alguno.

A ese efecto, consideró la Corte:

“Cuando el recaudo únicamente se dirige contra el deudor que incurre en cesación de pagos o se encuentra en situación de incapacidad de cumplir de que trata dicho régimen, no existe discusión en el sentido que los pleitos precedentes deben remitirse al juez del concurso y no es posible impulsar los que se pretendan con posterioridad por fuera de aquel. El incumplimiento de esas directrices es lo que ocasiona la nulidad de que trata el referido artículo 20, a solicitud ya sea del obligado o del promotor” (CSJ, SC 16880 de 2017).

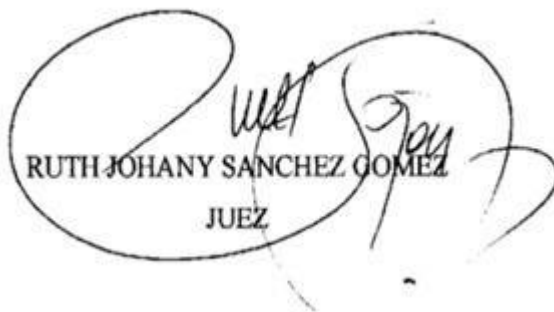
2. Se aportó auto proferido el 10 de octubre de 2023 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso de insolvencia No. 2022-INS-2096 que admitió a la sociedad demandada al trámite de reorganización.

A consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

1. **TERMINAR** el presente proceso ejecutivo, en consideración a la admisión del trámite de reorganización empresarial que cobija a la demandada.
2. **ORDENAR** poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares materializadas contra la sociedad demandada, para que obren dentro del procesos de reorganización. **Ofíciase**.

3. **REMITIR** el expediente a la anterior autoridad jurisdiccional, para que sea incorporado a los trámites y considerar el crédito dentro de los mismos. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto. **Ofíciase.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

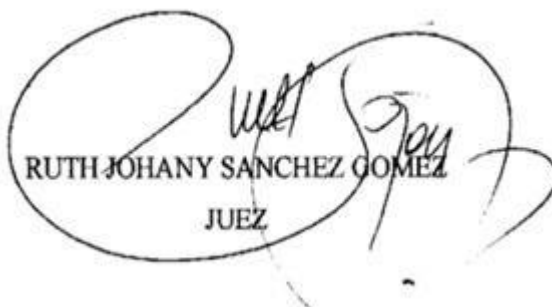
Verbal N° 2024 - 0056

1. Se avoca conocimiento del asunto. Comuníquese a la Oficina de reparto judicial, para los fines respectivos. **Oficiese.**
  
2. La demanda reúne los requisitos mínimos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P., aun cuando presente yerros técnicos en su formulación, por lo que se **DISPONE:**
  1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **ROSA MORALES OLARTE** y **BIBIANA POLO MORALES** en contra de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA –**.
  
  2. **ORDENAR** al interesado la notificación de **CISA**, conforme a los artículos 289 y ss. del CG del P o siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2023; atendiendo las previsiones del artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.
  
  3. Con apoyo en los artículos 610 y 611 del CG del P, comuníquese la presente decisión, y trasládese la demanda y sus anexos, a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, para que informe si es su deseo intervenir en este proceso. **Oficiese.**
  
  4. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y ss. del C.G. del P; y las restantes disposiciones aplicables.
  
  5. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.

6. Se reconoce personería adjetiva al abogado **RUBEN DARIO ZAPATA BARRIOS**, como apoderado de los demandantes, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

6. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria